



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
ACCIÓN DE AMPARO EN EL EXPEDIENTE N°
00046-2015-0-2001-SP-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA- PIURA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

JARAMILLO SEMBRERA, YESICA

ORCID: 0000-0001-6471-4721

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE- PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

Autor

Jaramillo Sembrera, Yesica

ORCID: 0000-0001-6471-4721

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote, Perú

Asesor

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

Jurado

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-04400426

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabet

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. CENTENO CAFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGROS ELIZABETH

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Primeramente, por brindarme la vida, por estar siempre conmigo.

A mi Familia:

Que son muy importantes para mí, gracias a su apoyo.

DEDICATORIA

A Dios:

Sobre todas las cosas, este trabajo que con su guía y Fortaleza espiritual lograre mis grandes metas trazadas.

A mis padres:

Quiero dedicarle Este trabajo especialmente:

A mis Padres por estar ahí cuando más los necesité.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, proceso amparo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on, accion ampere, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N ° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, of the Judicial District of Piura, Piura. 2021. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The compilation of information was realized, of a process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerativa and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range: discharge, very high and very high; and of the judgment of the second instance: median, very high and very high. One concluded, that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were of range very high and high, respectively.

Key words: quality, Arbitrary dismissal, motivation and judgment.

CONTENIDO

Título de tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor... ..	iii
Agradecimiento... ..	iv
Dedicatoria... ..	v
Resumen... ..	vi
Abstract... ..	vii
Contenido... ..	viii
Índice de cuadro de resultados.....	
I. INTRODUCCION	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1 ANTECEDENTES	7
Internacionales	8
Nacionales	8
Locales	9
2.2 BASES TEORICAS	10
2.1.1. Instituciones jurídicas procesales	10
2.1.1.1. La competencia	10
2.1.1.1.1. El proceso	11
2.1.1.1. Funciones	12
3.1.1.1.1. El proceso como garantía constitucional	13
3.1.1.1.2. La prueba	15
3.1.1.1.3. En sentido Común	15
2.1.1.2. En sentido jurídico procesal	16
3.1.1.2.1. Concepto de prueba para el Juez	16
3.1.1.2.2. El objetivo de la prueba	16
3.1.1.2.3. Valoración o apreciación de la prueba	17

3.1.1.3. Sistema de las pruebas legales	17
3.1.1.3.1. Sistema de la Sana Critica	18
3.1.1.3.2. Sistema de la libre convicción	18
3.1.1.3.3. Principios constitucionales relacionados al proceso	19
3.1.1.4. Cosa Juzgada	20
3.1.1.4.1. La pluralidad de la Instancia	20
3.1.1.4.2. El derecho de defensa	20
3.1.1.4.3. La motivación escrita de las resoluciones judiciales	20
3.1.1.5. El deber constitucional de motivar	21
3.1.1.5.1. El debido proceso formal	21
3.1.1.5.2. Elementos del debido proceso	23
3.1.1.6. El principio de congruencia procesal	23
3.1.1.6.1. El principio de la motivación de la resoluciones judiciales	23
3.1.1.6.2. Concepto	24
3.1.1.6.3. Funciones de la motivación	24
3.1.1.7. La motivación como justificación interna y externa	28
3.1.1.7.1. Sentencia	28
3.1.1.7.2. Marco teórico específico	29
3.2.1.8.2. El proceso constitucional de amparo	29
3.2.1.8.3. Definición	29
3.2.1.8.4. Evolución histórica	30
3.1.2. Requisitos de admisibilidad	30
3.1.2.1. Objeto y presupuestos específicos	31
3.1.2.1.1. Derecho que protege la acción de amparo	32
3.1.2.1.2. Derechos protegidos o derechos tutelados	33
3.1.2.1.3. Derechos no protegidos	35
3.1.2.1.4. Requisitos fácticos de la pretensión para promover amparo	35
3.1.2.1.5. El acto lesivo a los derechos constitucionales	36
3.1.2.2. Clasificación de los actos	36
3.1.2.2.1. Agresión o violación contra un derecho reconocido	36
3.1.2.2.2. Amenaza contra un derecho reconocido por la constitución	37
3.1.2.2.3. Causales de procedimientos en la acción de amparo	37

3.1.2.2.4. Circunstancias fácticas	37
3.1.2.3. Cuando no haya otro medio de tutela	38
3.2. MARCO CONCEPTUAL	42
3.3. HIPOTESIS	42
III. METODOLOGIA	45
4.1. Tipo y nivel de la investigación	47
4.2. Diseño de investigación	47
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	47
4.4. Fuente de recolección de datos	48
4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores	48
4.5.1. Variables	48
4.5.2. Indicadores	49
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
4.6.1. Técnica de observación	50
4.6.2. Instrumento	50
4.6.3. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	50
4.7. Plan de análisis de datos	50
4.8. Matriz de consistencia	50
4.9. Principios éticos	50
IV. RESULTADOS.....	52
4.1 Resultados.....	52
4.2 Análisis de resultados.....	119
V.CONCLUSIONES... ..	130
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	135
ANEXOS	137
Anexo1. Variables.....	138
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	144
Anexo 3. Sentencia de primera instancia	156
Anexo 4. Sentencia de Segunda Instancia	166
Anexo 5. Declaración de compromiso ético... ..	183

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.</i>	52
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	52
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	57
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.	74
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.</i>	77
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	77
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	82
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive... ..	112
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio... ..</i>	115
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	115
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia... ..	117

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Vicente (2010), Tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En relación al Perú:

Por su parte en el Perú, Bobadilla (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre los cuales se pueden citar el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso

contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Flores, 2009).

En el ámbito local:

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso esta en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

Del mismo modo tal como afirma Pasara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es; determinar la calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera; la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, tal como afirma Pasara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”(ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

A. Caracterización del problema

La caracterización del problema consiste en la búsqueda de conocimientos derivado en el análisis de la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, siendo que las sentencias son emitidas por el Juez, quien actúa en nombre del estado, por ello nuestra finalidad es identificar, determinar y evaluar las sentencias que emiten los jueces.

La sentencia es una resolución judicial que emite un juez, resuelve una controversia o Litis, pone fin a una instancia, la sentencia tiene que cumplir los parámetros fijados en la norma, y otros dispositivos legales.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° N°00046-2015-0-2001-SP-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado civil Transitorio De Piura, Del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso de impugnación de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se

resolvió fundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2021.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respecto a la sentencia de segunda instancia
- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El proceso contencioso-administrativo nació en 1845 como un proceso civil de primera instancia e inmediatamente evolucionó hacia un modelo similar al proceso de apelación civil, pero en el que el acto administrativo recurrido oficia de sentencia de primera instancia y el expediente administrativo cumple las funciones de los autos judiciales. Fernández (2010)

Vargas (2009) Y de la misma forma que en la apelación civil la no impugnación de la sentencia de primera instancia en el corto plazo previsto para la apelación produce el efecto de cosa juzgada, así también la no impugnación del acto administrativo en los brevísimos plazos de los recursos administrativos previos o en el previsto para acceder al contencioso-administrativo judicial da lugar al mismo efecto de cosa juzgada, o, lo que es igual, lo convierte en un acto firme y consentido, definitivamente inatacable.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

3.1 Antecedentes

Bernales (2004) en Perú investigó, “El acto administrativo en materia tributaria” con las siguientes conclusiones: a) El Derecho Tributario y el Derecho Administrativo son ramas especializadas, pues se ocupan de objetos y realidades singulares y particulares. La primera, del tributo; la segunda, de la Administración Pública y de su actividad.

La necesidad de una organización competente, con facultades de poder público, que se expresan a través de procedimientos y actos administrativos de gestión tributaria, reflejan un principio de vinculación, pero no de absorción. El tributo se rige por sus propios principios, instituciones y normas, pero requiere de una actividad administrativa (que por definición es inmediata y práctica), que lo haga efectivo. Esto, sin embargo, no está en condición de alterar la singularidad del fenómeno tributario, pues tiene su propia naturaleza, a tal punto que exigen una organización competente y se proyectan sobre la actividad administrativa correspondiente para delinear sus contornos. B) La vinculación apuntada, hace posible estudiar los actos administrativos tributarios desde un concepto común y desde la perspectiva general de un régimen jurídico general. Sin embargo, la misma realidad singular del tributo incide en la consideración de las particularidades en dichos actos administrativos, en función de los principios, instituciones y normas propias del tributo.

C) la Administración Tributaria, tiene facultades comunes, en su concepto y régimen, a toda Administración Pública, como es el caso de la facultad reglamentaria, resolutoria y sancionadora, solo que delineadas en torno a lo tributario. Lo específico en esta materia. Está dado por la facultad determinadora y recaudadora de tributos. Sin

embargo, el estudio sistemático y completo de la Administración Tributaria no puede prescindir del examen de todas sus facultades, pues de lo contrario se llegaría a una segmentación que la desfiguraría y que haría incompleta la apreciación de su actividad.

D) A estas conclusiones particulares, podemos agregar una de carácter general. El régimen jurídico del acto administrativo y en su misma conceptualización, reflejan un replanteamiento de la noción del interés general al cual debe servir la Administración. El Derecho Público evoluciona hacia figuras participativas y concertadas que conjugan, simultáneamente, el principio fundamental de juridicidad con la idea de eficacia y eficiencia, todo sobre el cimiento de la visión humanista del bien común, definida por los derechos fundamentales. Es el bien de la persona el principio fundamental que justifica la actuación de la autoridad, y no aquella alusión a lanebulosa imagen de la “razón del estado” que mira a este con un ente fin, con una capacidad de justificar cualquier medio que llegue incluso al sacrificio del ciudadano.

E) Sin embargo, en el sistema ecuatoriano tal reformulación del papel del estado, como servidor de la colectividad y de la persona, aun estando previsto en los postulados constitucionales, tropieza, bien con agudas deficiencias en el ordenamiento jurídico, bien con soluciones parciales y poco idóneas, o en fin, con la consagración de normativas autoritarias que muestran su retraso frente a las tendencias doctrinales contemporáneas. El ejemplo de esto último está en la eliminación de las formulas participativas que existían en la legislación tributaria.

Maserati (2008) en argentina, investigó “ Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos” con las siguientes conclusiones : a) El tema de este trabajo, es como vimos opinable, pues exhibe en toda plenitud la tensión entre la potestad (reflejada en este caso por la ejecutividad que se predica del acto administrativo) y el derecho (evidenciado por el interés del administrado de paralizar transitoriamente la concreción de los efectos del acto hasta tanto la propia administración se expida sobre el recurso impetrado).

B) Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que, en la actual formación del Derecho administrativo no puede prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos está sujeta, además de los lineamientos tradicionalmente utilizados en esta disciplina, a los principios que provienen de ordenamientos internacionales o supranacionales y que integran el bloque de juridicidad vigente en nuestro país.

C) en este entendimiento y a la luz de tales principios, sería posible de lege ferenda poner de resalto lo desvalidos de la regla que pretende erigirse del efecto no suspensivo de la impugnación administrativa que se predica del artículo 12 de la LPA y su efecto expansivo para los casos no previstos legalmente y propicia la modificación de la estipulación del art.12 de la LPA con los fundamentos aquí reseñados, se encuentra en línea de la axiología misma de la disciplina iusadministradora, cuyo contenido, como enseña Julio Comadira, entraña un equilibrio históricamente variable de garantías y prerrogativas (en ambos casos sustanciales y procesales). Ello por cuanto las soluciones en esta materia deben adecuarse a los tiempos que corren de un estado en emergencia permanente y con enormes dificultades para asumir los compromisos a su cargo, como el mismo Estado lo admite en diferentes normativas.

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.

b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede

continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

3.2 Bases Teóricas

3.2.1 Instituciones jurídicas procesales

Para Piero Calamandrei (s.f) la jurisdicción es la actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión.

Para Chiovenda (s.f) la jurisdicción es: la función del Estado que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica. Mientras que para Carnelutti (s.f.) la jurisdicción es la actividad desarrollada para obtener la justa composición de la Litis

Así mismo Couture (s.f) nos tiene que la jurisdicción es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Nosotros podemos afirmar de la mano de Monroy Gálvez (1996) que la potestad jurisdiccional es aquella función atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de

jerarquía normativa por medio de decisiones definitivas y que son ejecutables; logrando con todo ello mantener la paz social en justicia

3.2.1.1 La competencia

La competencia son los límites de la jurisdicción los diversos factores que delimitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Al respecto Carnelutti (1959) sostiene que las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia nos hace pensar acerca de la factibilidad imaginativa, de que si existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional

3.2.2.1.1.1 El proceso

3.2.2.1.1.2 Definición

El término proceso viene del vocablo processus, procedere, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo. Siguiendo la trayectoria del significado etimológico, para el maestro Couture (1979) en su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. Por lo que el proceso vendría a ser una constitución o secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico señala el citado autor que es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, decir la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso. El profesor Peyrano (1994,) señala que es el conjunto de actos relacionados entre sí y de índole teleológica, que permitan desarrollar actividad jurisdiccional.

Por nuestra parte afirmaremos que dichos actos no se amontonan de una manera inorgánica sino que apuntan a un mismo norte: servir de marco adecuado para la prestación de la actividad jurisdiccional.

"Es el conjunto de actividades reguladas por el Derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo." (Prieto Castro, 1980, p. 23) Asimismo, se señala que: "... la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada ... evitando que los particulares se hagan justicia por mano propia."

En esta definición vemos casi la totalidad de los elementos que están presentes en todo proceso judicial, las partes, el Juez, el objeto del proceso y la finalidad que cumple este en un Estado de derecho.

Para Monroy Gálvez (2004, p. 223), el proceso civil se origina cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés. Finalmente afirmaremos como consecuencia lógica de lo anteriormente conceptualizado que la incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la eficacia de un derecho.

3.2.1.2 Funciones

El proceso no constituye un fin en si mismo en ese sentido señala Sagástegui que: "El proceso no es un fin, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis en casos contencioso, o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo aplicaciones sea de un código procesal o de normas que existen en el ordenamiento jurídico en general." Claramente establece el autor que el proceso constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la norma correspondiente buscan la solución a su conflicto de intereses. Lo que se corrobora con lo señalado por nuestra jurisprudencia: "El proceso no es un fin en si mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien sus formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al lograr de los fines del proceso."

Para Raymundin (S.f) el proceso no servirá para medir la habilidad o destreza de las partes como en una competencia deportiva, sino que tiene el fin específico de remediar pacíficamente la cuestión planteada a efecto de establecer entre los particulares la paz y con ello mantener la de la comunidad. En ese sentido el proceso no debe ser entendido como la confrontación en determinar quien es mejor abogado e el proceso o no, quien tiene las mejores armas para derrotar al otro sino la búsqueda de la solución del conflicto o incertidumbre jurídica y de la paz social. En ese sentido nuestro Tribunal ha señalado que la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal. De otro lado se ha establecido que el fin esencial del proceso es restablecer el imperio del derecho y de la justicia por encima de lo que las partes sustenten en los fundamentos jurídicos y sus pretensiones, ya que en aplicación del principio *iura novit curia*, los jueces no están obligados a acoger el error en la premisa mayor del silogismo judicial motivado por la defectuosa subsunción del derecho invocado por las partes.

Gozaini (S.f) señala que el proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en la transformación social. Un proceso purista e ideológico, formal e hipotético, no cumple con esa función garantista que

le reservamos. El proceso no tiene un fin por si mismo, sino para realizar el derecho que viene a garantizar y a concretar.

3.2.1.2.1 El proceso como garantía constitucional

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece los fines de los procesos constitucionales, "Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales." la cual concuerda con nuestra Constitución de 1993 que en su artículo 51 °, establece lo siguiente: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente". De igual forma, el artículo 138° apunta: "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

Encontramos aquí el principio de jerarquía formal o normativa, es decir aquella que consiste en que a las normas se les asignan diferentes rangos, existe diversas categorías de normas jurídicas que tienen diferente prelación o nivel, relacionándose de manera jerárquica entre sí. El respeto al principio de jerarquía normativa determina la validez de las normas jurídicas. Así, una norma que contradice a otra de nivel superior carece de fuerza normativa y adolece de un vicio de invalidez desde su origen.

Subyacente al principio antes referido existe el principio (estructural) de competencia o distribución de materias la cual presupone, que cada norma sea expedida por el órgano que posea la potestad normativa establecida en la ley para dicho efecto. Así, toda norma jurídica debe subordinarse a la Constitución y no puede ser contraria a ella, porque en caso contrario es nula y no cabe su existencia en el ordenamiento jurídico.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional en el proceso de amparo seguido por Carmen Tafur Marín De Lazo se señaló que (2002) "La protección de los derechos fundamentales y garantizar la efectividad del principio de supremacía constitucional son la finalidad de los procesos constitucionales, como lo señala el artículo 11 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional" (EXP. N° 266-2002-AA/ TC FJ 5).

Respecto de los fines de los procesos constitucionales, nuestro Tribunal ha sido claro al precisar además que: "La instauración de procesos específicos para la tutela de los derechos fundamentales ha constituido uno de los objetivos más importantes que la justicia constitucional ha conseguido. Ello se explica porque en los procesos constitucionales se busca no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo. De ahí que se haya señalado que dichos procesos deben ser capaces de comprender no sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución.

La Doctrina Constitucional comparada ha establecido que existen básicamente dos tipos de procesos constitucionales. En primer lugar, están los procesos destinados al afianzamiento de los derechos fundamentales; y, en segundo lugar, los procesos constitucionales que aseguran la supremacía de la Constitución.

Los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales hallan su fundamento en el doble carácter de dichos derechos. En efecto, los derechos fundamentales no son solo derechos subjetivos, sino también instituciones objetivas. En esta última dimensión, los derechos fundamentales comportan valores que informan todo el ordenamiento jurídico; de ahí que su tutela y protección no sólo sea de interés para la persona titular de ese derecho, sino para la colectividad en general, pues su transgresión implica un cuestionamiento al propio ordenamiento constitucional.

3.2.1.2.2 La prueba

3.2.1.2.3 En sentido común

La definición o definiciones que se le otorgan en sentido común a la prueba raya en lo copioso y fructífero debido a la cantidad de acepciones que ella implica.

Genéricamente se le define como un examen o experimentación para comprobar el buen funcionamiento de una cosa o su adecuación a un determinado fin. Pero además se le considera como la demostración de la verdad de alguna cosa o de su existencia, o el indicio que da cuenta o muestra que se da de una cosa o del examen que demuestra conocimiento o aptitudes. Sea como sea la definición que utilicemos siempre estará relacionada con el efecto o necesidad de la comprobación de la existencia de algo.

3.2.1.3 En sentido jurídico procesal

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

Dice el Profesor Rodrigo Rivera (s.f) que la prueba es la concreción en el proceso de los hechos que en él se debaten que permite al juez formular la proposición "Está probado que ... ". En este sentido es el resultado del acopio de la actividad probatoria en la realización de la fuente a través de los medios probatorios. Visto así la prueba como elemento procesal es el resultado de ese cúmulo de actividad probatoria. Es decir, el resultado que se extrae de las fuentes de prueba traídas en los distintos medios probatorios incorporados al proceso y que se han realizado".

3.2.1.3.1 Concepto de prueba para el Juez

Son todas aquellas instrumentales que precisa el juez para dictar sentencia para lo cual el Juez debe apreciar las pruebas, es decir, debe realizar un juicio de valor y determinar qué eficacia tienen las pruebas producidas en el proceso. Y para ello, debe seguir un sistema. ¿Qué sistema sigue el Juez para determinar el grado de eficacia de las pruebas?

3.2.1.3.2 El objeto de la prueba

En sentido abstracto el objeto de prueba es todo aquello que se pueda probar, en general sobre lo que puede recaer la prueba. Para algunos autores, el objeto de la prueba son los hechos, para otros, las afirmaciones de las partes sobre los hechos. Carnelutti procuró conciliar ambas posiciones, destacando un objeto mediato (los hechos) y un objeto inmediato (las afirmaciones). Como se puede apreciar, no es pacífica la idea de cuál es el objeto de la prueba en el proceso.

Se aprecia que la noción objetiva y abstracta del objeto de prueba puede ser tomada como un concepto general. Su formulación genérica permite tener como cierta la existencia de tal o cual suceso cuando coinciden los presupuestos que requiere su expresión en derecho. En consecuencia, como apunta Palacio, pueden ser objeto de prueba tanto los hechos del mundo exterior (provengan de la naturaleza o de la acción humana), o de los estados de la vida interior del hombre (intención, conocimiento, voluntad, etc.). Esto no excluye que puedan probarse las normas.

3.2.1.3.3 Valoración y apreciación de la prueba

En la doctrina clásica, se han destacado tres sistemas de valoración de la prueba: el de la tarifa legal o prueba legal; el de la íntima convicción y el de la sana crítica racional o libre convicción. Sólo advertimos que hay autores como Guasp, Palacio, Devis Echandía, entre otros, que critican esta clasificación tripartita, incluyendo a la íntima convicción y a la sana crítica racional en un único sistema llamado "de libre apreciación" (por oposición al de tarifa legal o apreciación tasada). Sin embargo, la diferencia entre la íntima convicción y la sana crítica racional, radica en que el primero hace referencia al resultado obtenido en la apreciación de la prueba, en tanto que el segundo hace mención al método seguido para realizar tal apreciación.

3.2.1.4 A) Sistema de las pruebas legales. El origen histórico del sistema está en el primitivo derecho germano y predominó en el mundo occidental durante la Edad Media y la Edad Moderna, dando lugar a la formulación de principios rígidos y extravagantes. En este sistema, la Ley indica, por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio. El Juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley. Este sistema también suele ser denominado prueba "tasadas" o "tarifadas".

El sistema de las "pruebas legales" fue perdiendo prestigio por la forma en que los jueces lo aplicaban y por las arbitrariedades a que daba lugar, surgiendo así otros sistemas que daban a los jueces libertad en la apreciación de las pruebas.

3.2.1.4.1 B) Sistema de la sana crítica. (o de la sana lógica). Conforme a este sistema, el Juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas.

3.2.1.4.2 C) Sistema de la libre convicción. En este sistema se otorga absoluta libertad al Juez; éste puede apreciar con entera libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, dictando la sentencia conforme a lo que le dicta su conciencia o íntima convicción. Como consecuencia de esto, el sistema no exige al Juez que exprese las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba.

Nótese que, mientras el sistema de la "sana crítica" otorga al Juez una libertad relativa o limitada para apreciar la prueba, el sistema de la "libre convicción" le otorga una libertad absoluta.

Por último, hay que aclarar que gran parte de la doctrina (considera que el sistema de la "sana crítica" y el de la "libre convicción" son equivalentes y se identifican. Para los que siguen esta posición habría sólo dos sistemas: el de las pruebas legales, que no concede libertad de apreciación al juez, y el de la libre apreciación de las pruebas, que sí concede dicha libertad. A este último sistema, las legislaciones de origen hispánico lo denominan "sana crítica", en tanto que las legislaciones ajenas a la influencia española lo denominan "libre convicción" (ej.: Brasil, Alemania, etc.) o "prudente convicción" (ej.: Italia).

Una vez que la prueba ha sido oportunamente ofrecida, admitida y diligenciada, se agrega, se incorpora a la causa y por imperio de los principios de Preclusión, impulsión y Adquisición y que por efecto de los dos primeros avanza el proceso hacia otra de las series concatenadas del mismo y cuyo resultado es la culminación de la etapa probatoria por lo que corresponde pasar a la etapa subsiguiente denominada discusoria o alegatoria. Actividad que presenta un momento valorativo tendiente a verificar la existencia o inexistencia de los hechos invocados como fundamento de las pretensiones que se encuentran en grado de atribuir convicciones para arribar al resultado del pleito. Con base en el sistema de comunidad de prueba -adquisición• que se traduce en que no importará quien haya producido la prueba para la utilización por las partes y el juez para arribar a la solución jurídica que más se adecue según los hechos -demostrados- al derecho en cuanto proceso de subsunción, la aplicación.

3.2.1.4.3 Principios Constitucionales relacionados al Proceso

3.2.1.4.3.1 Cosa Juzgada

El inciso 13° del artículo 139° de la Constitución; artículo 123° del Código Procesal Civil. Se sustenta en el valor seguridad. Está prohibido revivir procesos fenecidos; una de las excepciones lo constituye la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Hinostroza (S.f.) señala que la cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio ((entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia."

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que una de las garantías de la administración de justicia consagrada por la Carta de 1993 es la inmutabilidad de la cosa juzgada, al destacar expresamente: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución". Dicha disposición protege el principio de cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva

La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión, a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica."

3.2.1.5.1 La pluralidad de instancia

3.2.1.5.2. El Derecho de defensa

3.2.1.5.3. La Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993); artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (; artículos 121 ° y 122° del Código Procesal Civil (1993). Requieren motivación los autos y las sentencias. Hubo una época en que los reyes - quienes entre sus atribuciones estaba la de administrar justicia - , no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones proferidas. Motivación y fundamentación. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Al respecto nuestro supremo Tribunal ha precisado la noción y características de esta figura procesal indicando que: "Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución,

toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentran razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta. Según Davis Echeandía (S. f.) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso evitándose así arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

Finalmente, Carocca (S.f) señala al tema propuesto vinculándolo con el derecho de defensa procesal que: "(...) la obligación de motivar las sentencias, que al mismo tiempo que constituye un derecho de los litigantes, se transforma, en garantía de sus respectivas alegaciones y pruebas serán efectivamente valoradas por el Tribunal. De ese modo, permite comprobar el cumplimiento de la obligación del juez de tener en cuenta los resultados de la actividad de alegación y prueba de las partes, así concretan su intervención en la formación de la resolución judicial, que es la esencia de la garantía de la defensa.

En definitiva, la motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestros efectos.

3.2.1.6.1 El deber constitucional de motivar

La obligación de motivar debidamente como dice Ignacio Colomer (S. f.), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática. Y es que a diferencia del antiguo régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

3.2.1.6 El debido proceso formal

3.2.1.6.1. Noción

En el estudio del debido proceso encontramos una gran variedad de conceptos desarrollados por la doctrina nacional y extranjera que a nuestro entender resultan deficientes, para ello comenzaremos con el jurista español Gonzalo: " ... llamamos debido proceso aquel proceso que reúna las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por las garantías del juez natural.

En caso de la jurisprudencia española hay dos tendencias: La primera que considera al debido proceso como aquella garantía integrada por los elementos del Art. 24.2 C.E., que es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, y segunda que el concepto de debido proceso como sinónimo de tutela judicial sin indefensión, una forma más de referirse al derecho a la jurisdicción ... "

Aníbal Quiroga, señala que Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad. Las definiciones mencionadas sólo hacen alusión a un elemento del debido proceso, la cual es insuficiente. Y agrega que el debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, más adelante acota que es a través del debido proceso legal que podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.

Ticona (S.f), cita a De Bernardis, que sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

3.2.1.6.2 Elementos del debido proceso

Rioja Fernández (s.f.) afirma que según la doctrina el proceso judicial esta compuesto de dos elementos uno de carácter permanente como lo son las partes y el órgano jurisdiccional y uno variable referido a las vías procedimentales que ha de depender del objeto o la pretensión propuesta.

Cuando nos referimos a las partes del proceso, encontramos también al apoderado judicial, la representación procesal, la representación por abogado, la procuración oficiosa y la representación de intereses difusos entre otros.

El órgano jurisdiccional se encuentra conformado por el conjunto de funcionarios que han de contribuir al desarrollo de la función jurisdiccional, el mismo que se encuentra encabezado por el Juez seguido de los auxiliares jurisdiccionales y los órganos de auxilio judicial.

3.2.1.6.7 El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse

respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

3.2.1.7.1 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú (1993) consagra como Principio de la función jurisdiccional el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

Conforme la doctrina mayoritaria estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la Arbitrariedad del Poder y Fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

3.2.1.7.2 Concepto

El venezolano Cuenca (1980) expresa que la motivación es un conjunto metódico y organizado de razonamientos que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia.

Para Colomer (2003), es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. En el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional (2007) ha señalado que la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el

sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

3.2.1.7.3 Funciones de la motivación

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento.

3.2.7.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que, como señala Colomer, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos de motivación nos parece importante citar los criterios que Colomer, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. Tales son la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad.

Racionalidad. Aquí, Colomer evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, el autor precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad).

En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y el motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística -prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general-.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia.
- B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión.
- C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación de la sentencia, ésta exige que en el fallo:

- A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,
- C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,
- D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, dice Colomer, se sustenta en la vocación de "universalización" en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

Razonabilidad. La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, señala Colomer, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.

De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia,

y que respete los principios lógicos.

Davis Eheadía (S.f.) deslinda con respecto al contenido de una resolución estableciendo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos.

Esto, dice Colomer, se sustenta en la vocación de "universalización" en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

Razonabilidad. La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, señala Colomer, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico.

De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos.

3.2.1.8 La motivación como justificación interna y externa

3.2.1.8.1 La sentencia

Para Ortells Ramos (2005), la sentencia es el acto procesal por el cual el juez emite un pronunciamiento definitivo, estableciendo el derecho que debe aplicarse en la relación jurídica que presentaron las partes, y definiendo el alcance que tiene dicha resolución. En ella se vuelca el juicio del juzgador sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión procesal con el derecho y, en consecuencia, decide estimarla o rechazarla, poniendo fin al proceso.

Se ha dicho que la sentencia es el acto decisorio de un proceso de cognición. Eso significa que la misma se ha formado en un proceso complejo de conocimiento. La formación de la sentencia puede considerarse en su aspecto externo y en su aspecto interno. En el primer caso, se refiere al conjunto de actos que debe realizar el juzgador para elaborar la sentencia. En todo caso depende si es unipersonal, colegiado o mixto. En el segundo aspecto, se entiende el fenómeno psicológico que se desarrolla en la mente de los jueces para realizar esa expresión de pensamiento y de voluntad en que la sentencia consiste. Este proceso lógico pasa por confrontar los hechos expuestos en la demanda con los que el derecho establece para su aplicación. Allí hay la formulación de muchos juicios y proposiciones.

Es posible asumir que la sentencia es un proceso de interpretación de hechos y aplicación del derecho. Tanto es un juicio lógico como una expresión de voluntad, pero en su elaboración conciertan múltiples críticos que demuestran su carácter complejo.

Es indudable, que el aspecto externo de la sentencia no revista mayor inconveniente, pero el estudio de la formación interna si reviste gran dificultad. En la formación se expresa un fenómeno de la mente humana -reflexión, comprensión, interpretación, conocimiento, etc.-, que de por sí son diversos y complejos los factores que lo determinan o sobre determinan, que los intentos de explicación no son aceptados pacíficamente.

3.2.1.8.2 Marco teórico específico

3.2.1.8.2 El Proceso Constitucional de Amparo

3.2.1.8.2.3 Definición

La Acción de Amparo es una acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza cualquier derecho reconocido por la Constitución (Art. 200 inc. 2); cuando sea la libertad individual - protegido por la acción de Habeas Corpus; la misma que se ejerce con la finalidad de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho. (Ley 23506, Art. 1).

3.2.1.8.4 Evolución histórica

Históricamente el amparo aparece para frenar los atropellos y violaciones de la población mexicana en sus derechos y libertades. El amparo desde un primer momento se convierte en el remedio jurídico esgrimido contra los abusos, principalmente de las autoridades.

El amparo nace en México en la Constitución del Estado de Yucatán (vigente desde 1841) a través de la intervención de Manuel Crescencio Rejón. A nivel Federal se introduce en el "Acta de reformas" de 1847, que se nutrió de las ideas de Mariano Otero, y se mantuvo en la Constitución Federal de 1857 y en la vigente de 1917, que cuenta con varias reformas.

El Amparo nace a través de la Constitución de 1979 y se desarrolla, luego, a partir de la Ley N° 23506 y la Ley N° 25398. Sin embargo, la legislación peruana en forma implícita ya lo había reconocido, aun cuando haya sido bajo la figura del hábeas corpus.

El Decreto Ley N° 17083, reguló las normas para la tramitación de la acción de hábeas corpus, normando un procedimiento especial para el hábeas corpus referido a los derechos distintos a la libertad individual. En rigor, constituye el antecedente más inmediato y directo de la acción de amparo en el Perú.

3.2.2 Requisitos de admisibilidad.

El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente.

Requisitos contenidos en el artículo 424° del CPC (requisitos de forma). Anexos exigidos por ley:

- Copia legible del documento de identidad del demandante o representante.
- Documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando actúe mediante apoderado.
- La prueba que acredite la representación legal del demandante.
- Medios probatorios destinados a sustentar su petitorio.
- Petitorio completo y preciso.

3.2.2.1 Objeto y presupuestos específicos.

Se deduce que la protección es el rasgo fundamental de la Acción de Amparo y que conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran proceso cautelar de Derechos Constitucionales

La función o finalidad de la acción de Amparo es la protección de los derechos constitucionales, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el justiciable haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

No es suficiente que al interior de un proceso de Amparo, ante la exposición del justiciable de ser el titular de un derecho o encontrarse en una situación que le permita ejercer un determinado derecho constitucional, el juzgador deba limitarse en forma única y exclusiva a verificar si el demandado ha obrado por acción u omisión

para impedir el ejercicio del supuesto derecho; si no que es necesario e imprescindible -lo invoque o no el demandado- analice la real y legal existencia de la aptitud o derecho que el demandante invoca se proteja.

Un accionar negativo del Juzgador con relación a esto, generaría situaciones paradójicas y efectos contraproducentes e inconciliables con el marco legislativo en general, dando así la apariencia de una contradicción al interior de un único Estado, en el que su poder Legislativo establece una cosa y es el Poder Judicial quien se pronuncia de manera diferente con relación al mismo asunto.

En este sentido, es indispensable que sea in limine o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses intersubjetivos, vía acción de Amparo, que el Juzgador analice si se cumple en forma conjuntiva, a parte de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes:

Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado).

Actualidad de la conducta lesiva.

Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta. Origen constitucional inmediato de los derechos afectados.

El análisis efectivo de estos presupuestos por parte del Juzgador, le permitirá tener una visión completa y no sesgada como en la realidad la ha tenido, según se desprende de algunas resoluciones judiciales expedidas en éstos últimos años por los llamados a administrar justicia en nuestro medio. Y es que lo fundamental en materia de Amparo, es utilizarlo para casos excepcionales y no en su generalidad como efectivamente viene sucediendo, lo cual no hace sino conducir hacia la desnaturalización de la institución al tornarla en un proceso ordinario más.

3.2.2.1.1. Derechos que protege la acción de amparo.

La Acción de Amparo protege la situación jurídica normal del gobierno de las

garantías, no protege, y no puede entrar el juez de Amparo a prejuzgar sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los hechos, simplemente dice: aquí hay un acto, un hecho que me está produciendo molestias en mi situación jurídica subjetiva. Señor Juez, hágalo paralizar.

3.2.2.1.2 Derechos protegidos o derechos tutelados.

La Acción de Amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- De la inviolabilidad de domicilio
- de no ser discriminado en ninguna forma, por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma,
- del ejercicio público de cualquier confesión religiosa, siempre que no ofenda la moral y buenas costumbres,
- de la libertad de prensa, información, comunicación y opinión, circulación o propalación por cualquier medio de comunicación,
- de la libertad de contratación,
- de la libertad de creación artística, intelectual y científica.
- de la inviolabilidad y secreto de los papeles privados y de las comunicaciones.
- de reunion.
- de asociación.
- de libertad de trabajo.
- de sindicación
- de propiedad y herencia
- de petición ante la autoridad competente

Esta acción de garantía constituye el medio adecuado e idóneo para la protección efectiva ante la amenaza o violación de un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, incluso cuando existan incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, es recurrible por esta vía de protección, declarándose en tal caso la inaplicabilidad de la norma en cuestión al caso concreto.

La Acción de Amparo tiene por fin proteger todos los derechos constitucionales, explícitos o implícitos. También están tutelados los derechos patrimoniales.

Actualmente, se discute en doctrina si el amparo tutela derechos de origen no constitucional, sino derivados de una ley o de un Tratado Internacional. Una corriente extensiva así lo admite, fundamentando su tesis en que, si se niega un derecho de base legal, se está privando al afectado de una facultad propia, contraviniendo el principio constitucional por el cual "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe." Para esta corriente el Amparo debe proceder en cuanto se utilice para tutelar derechos emergentes de un tratado internacional como el derecho de réplica.

¿Cuáles son esos derechos y garantías que amparan?, el problema tiene mayor trascendencia porque esta enumeración de derechos y garantías contempladas en la Constitución no son taxativas. De manera que la Constitución tiene unos derechos y garantías explícitos y unos implícitos, y ¿Cómo llego al conocimiento de esos derechos implícitos?, A estos derechos implícitos a la dignidad del ser humano, tenemos en 1°

Caso los Tratados Internacionales que son parte de la legislación y luego los criterios de interpretación complementarios.

Los derechos protegidos por las acciones de garantía deben entenderse e interpretarse dentro del contexto general de la Constitución Política del Perú, los Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República y los Principios Generales del derecho y preferentemente los que inspiran el derecho peruano.

3.2.2.1.3 Derechos no protegidos.

No dan lugar a la acción de Amparo los derechos a que se refiere la Undécima de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución de 1993, esto es, referido a las

disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos, los cuales se aplicarán progresivamente.

Tampoco están protegidos los derechos no consagrados en la Constitución ni los que tienen una vía suficientemente eficaz para su protección.

3.2.2.1.4 Requisitos facticos de la pretensión para promover acción de amparo.

- Sustentarse en hechos concretos, describiendo las circunstancias fácticas del acto lesivo.
- Elucubración respecto de las circunstancias que denuncia.
- Pueden calificarse como amenaza de violación de un derecho constitucional, a que se refieren los artículos 1° y 2° de la Ley N°23506, cuando esta es cierta e inminente.
- Respecto del ejercicio de la facultad de control difuso o doctrinariamente concebido como el de inaplicabilidad de leyes por jerarquía respecto a la Constitución, no es posible ejercitarla a priori, sin que se dé el caso que el operador judicial se encuentre en la disyuntiva de preferir en un caso concreto, la norma constitucional.

3.2.2.1.5 El acto lesivo a los derechos constitucionales.

La doctrina enseña que el acto lesivo de los derechos constitucionales puede clasificarse en actos pasados, presentes y futuros y de tracto sucesivo.

3.2.2.2 Clasificación de los actos contra los que procede el amparo: acto lesivo.

Se pueden discutir actos u omisiones de autoridad pública, provenientes de los poderes Ejecutivo o Legislativo, salvo que se tratase de "cuestiones políticas no justiciables".

Entendiendo por lo demás, que estaba tácitamente incluido entre los derechos constitucionales no enumerados.

El Amparo no va sólo contra los actos de la Administración y de los órganos del Poder Público, va también contra los particulares.

Por su parte el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución comparte esta clasificación al referirse a la acción de Amparo fundando la procedencia de ésta ante autoridad o funcionario o persona, es decir, en los dos primeros se refiere a que procede contra actos de autoridad pública y el último, contra actos de particulares.

3.2.2.2.1 Agresión o violación contra un derecho reconocido por la constitución.

La agresión debe estar referida directamente a un derecho consagrado en la Constitución; que los derechos que se protegen por medio de las acciones de garantía, son los que nacen a través de la Constitución y que afectan los valores fundamentales del ser humano; implicando que para declarar su procedencia es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los de la materia, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.

3.2.2.2.2 Amenaza contra un derecho reconocido por la constitución.

Pueden calificarse como amenaza de violación de un derecho constitucional, a que se refieren los artículos 1° y 2° de la L. 23506, cuando esta es cierta e inminente.

La conducta objetable en la Acción de Amparo puede consistir también en una amenaza, que responda a un acto lesivo de "futuro próximo" y no de "futuro remoto". En todo caso, tratándose de un acto, omisión o amenaza, debe revestir "arbitrariedad o ilegalidad manifiestas", es decir, tiene que resultar evidentemente notoria o groseramente inconstitucional o ilegal.

3.2.2.2.4 Causales de procedencia en la acción de amparo.

Procede contra el hecho u omisión, por parte cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Data.

3.2.2.2.5 Circunstancias fácticas.

Procede contra las circunstancias fácticas, sustentados en hechos u omisiones concretos que vulneran o amenazan un derecho constitucional.

Todos los Tribunales ampararán contra las circunstancias fácticas, el Juez de Amparo no puede declarar nunca nulidad total o parcial de ningún acto administrativo, porque no es de su competencia.

3.2.2.3 Cuando no haya otro medio de tutela.

Procede cuando no haya otro medio de tutelar el derecho Constitucional vulnerado.

El promotor del Amparo debe demostrar, siquiera prima facie, que no tiene otros procedimientos útiles para proteger su Derecho Constitucional. El Amparo cumple, entonces, un papel supletorio, residual o subsidiario: no opera si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza.

3.2.2.3.1 Afectación de un derecho constitucional.

La Acción de Amparo se aplicará al caso concreto, en la situación que afecte un Derecho

3.2.2.3.2 Constitucional, identificando el acto concreto.

Dada la naturaleza excepcional de la Acción de Amparo, este mecanismo constituye el

medio adecuado e idóneo para la protección efectiva ante la amenaza o violación de un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, incluso cuando exista incompatibilidad entre una norma legal y la Constitución, es recurrible por esta vía de protección, declarándose en tal caso la inaplicabilidad de la norma en cuestión al caso concreto. Ahora bien, se discute en doctrina si el Amparo tutela derechos de origen no constitucional, sino derivados de una ley o de un tratado internacional. Una corriente extensiva lo admite, entre ellos se encuentra Sagüez, el cual dice que, si se niega un derecho de base legal, se está privando al afectado de una facultad propia, contraviniendo el principio de que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe." Por lo que esta corriente reconoce que el Amparo procede en cuanto se utilice para tutelar derechos emergentes de un tratado internacional como el derecho de réplica.

3.2.2.4 Causales de improcedencia en la acción de amparo.

El Juez declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

Causales previstas por el artículo 427° del Código Procesal Civil:

- a. Demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- b. Demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
- c. Advierta la caducidad del derecho.
- d. El Juez carezca de competencia.
- e. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- f. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
- g. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

B. Causales previstas por el artículo 6° de la Ley N° 23506.

- a. Cese e irreparabilidad de la lesión.
- b. Procedimiento regular.
- c. Opción por vía paralela.
- d. Actos regulares de Poderes del Estado y Órganos Constitucionales.

C. Cuando no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

No procede cuando no se ha vulnerado derecho constitucional alguno al accionante por cuanto solamente discrepa respecto al monto de la pensión de cesantía que le ha sido recortada por el Banco de la Nación, por ejemplo.

Cuando no es arreglada al texto constitucional citado, careciendo de razonabilidad y legalidad pertinentes, más aún cuando no se corrobora esto mediante resolución debidamente fundamentada en donde se detallan razones que permitan arribar al cese del actor, la valoración de las pruebas y las normas jurídicas aplicadas, por ejemplo

No procede cuando, la pretensión incoada no resulta de orden constitucional ya que la Acción de Amparo es una garantía de carácter excepcional donde no se admiten pruebas, y que sólo es procedente en los casos citados por la ley.

D. Cuando los hechos son controvertibles.

No procede cuando, los hechos expuestos en la demanda, son controvertibles, requiriéndose de probanza sin dilucidación, lo que no cabe ser resuelto en vía de acción de garantía constitucional porque ésta -como señala el artículo 13° de la Ley N° 25398- carece de estación probatoria, dejándose a salvo el derecho del accionante para que acuda a la vía ordinaria o pertinente.

Cuando la situación discutida correspondería meritarse en un procedimiento que cuente con etapa probatoria, como ocurre con la acción contenciosa administrativa, por ejemplo, es decir, un proceso abreviado.

Cuando, consecuentemente la pretensión de la empresa accionante debe ser apreciada en una vía más lata en la que puedan apreciarse y evaluarse diversas pruebas, necesarias para crear convicción en el Juzgador sobre la procedencia o improcedencia de su propósito. Si el hecho investigado requiere mayor debate o prueba que el posible en la acción de Amparo, para constatar su antijuricidad, el Amparo será inadmisibile.

E. Cuando ha cesado la violación o amenaza.

Cuando a la fecha de interposición de la acción de Amparo han cesado los efectos que vulneran o amenazan los derechos constitucionales, es decir, cuando no haya qué amparar. Ejemplo, cuando es derogada una ley o norma que viola supuestamente los derechos del demandante.

F. Contra actos lesivos inexistentes.

No procede contra el pedido de dejar sin efecto cualquier acción administrativa que se pudiera tomar en consecuencia de un decreto de urgencia, por ejemplo; debiéndose desestimar toda vez que la acción de garantía no puede estar destinada a un supuesto acto de amenaza de una norma aún inexistente.

G. Cuando no se ha agotado la vía previa.

El demandante debe haber cumplido con acreditar de manera cierta e inequívoca el acto administrativo realizado por la demandada para hacer efectivo el pago del impuesto que se considera lesivo a los derechos constitucionales invocados, no siendo las declaraciones juradas que se recaudan con la demanda documentos suficientes, en la medida en que se trata de un acto administrativo practicado por las demandantes y no por la demandada.

H. Cuando la acción de amparo no es la vía idónea.

Cuando como consecuencia de los puntos B. y D. se concluye que la Acción de Amparo no es la vía idónea para resolver el conflicto de intereses materia de autos.

I. Contra normas legales.

La acción de Amparo no puede dirigirse contra una norma legal, puesto que esto es regulado en la Constitución art. 200 inc.2.

Es causal de inadmisibilidad la prohibición de "discutir" en el Amparo, la inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas. Sin embargo, la Corte Suprema Argentina ha dicho que si la inconstitucionalidad de una norma es evidente, ello puede así declararse en el Amparo.

3.4 Marco Conceptual

ACCIÓN (derecho procesal)

Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo. (consultoriamerchan.com)

ACCIÓN DE AMPARO

Garantía constitucional que protege libertades distintas de lo corporal, ya que ello se halla garantizada por el hábeas corpus. Esta acción procede entonces contra actos de poder ejercido por cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace derechos reconocidos por la Constitución, excepto aquella que se protegen mediante la acción de habeas corpus, según lo establece el Inc. 2º del Art. 200 de la Constitución. (consultoriamerchan.com)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Garantía constitucional que protege los derechos objetivos, establecidos en el Art. 200 numeral 6 de la Constitución Peruana de 1993. (consultoriamerchan.com)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Garantía constitucional que proviene del Interdicto romano *Homine Libero*. Exhibiendo que era el procedimiento en el que ordenaba el Pretor que fuera exhibido el hombre libre. Es pues, aquella acción judicial que protege la libertad física individual y los derechos constitucionales conexos. De acuerdo a la Constitución de 1979 el habeas corpus era ejercicio sólo respecto de detenciones practicadas por alguna autoridad; así, estaba referido exclusivamente al Estado para limitar los excesos de poder. Ello se ha extendido

en la actual Constitución, pues también se ejerce respecto de cualquier funcionario o persona (inc. 2º del Art. 200 de la Constitución Política de 1993). (consultoriamerchan.com)

AQUO

Se designa así al juez inferior cuya resolución es recurrida ante el tribunal superior. Se emplea también para designar el momento a partir del cual pueden producirse ciertos efectos jurídicos. (abogadasPerú.com)

CADUCIDAD

Es la sanción que impone la ley a quien debiendo realizar determinados actos o diligencias ordenados por ella, no los lleva a cabo, quedando impedido para adquirir el derecho del cual es titular. / Acción y efecto de caducar. Acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público, privado o algún acto judicial o extrajudicial.

CONSTITUCIONAL

Propio de la Constitución de un Estado o perteneciente a ella. Todo aquello que se ajusta o es conforme a las normas que la Constitución establece. (abogadasPerú.com)

COSA JUZGADA

Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada. (abogadasPerú.com)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de título ejecutivo; por ello, quien en virtud de aquélla resulta deudor y no cumple la presentación debida, estará sujeto a la ejecución forzosa, que da cumplimiento a lo ordenado. (abogadasPerú.com)

EQUIDAD

Concepción de una justicia fundada en la igualdad ante el derecho de cada cual. (abogadasPerú.com)

EXCEPCIÓN

Contraparte de acción. En sentido restringido constituye la oposición que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la persecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente. (abogadasPerú.com)

JUDICATURA

Ejercicio de juzgar. Dignidad o empleo de juez. En sentido más apropiado, cuerpo constituido por los jueces de un país. La expresión es más aplicable a aquellos países en que existe una auténtica carrera judicial. (abogadasPerú.com)

JUDICIAL

Dícese de lo perteneciente al juicio y a la administración de justicia o a la judicatura. Por eso se llaman judiciales todos los procedimientos, sean de jurisdicción contenciosa o de jurisdicción voluntaria, en que intervienen los jueces y los tribunales de justicia. Judicial es, de justicia. Es pues, lo que se hace en justicia o por autoridad de la justicia. (abogadasPerú.com)

JUEZ

En sentido amplio llamase así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes. (abogadasPerú.com)

JURISDICCIÓN

Del latín iurisdictio, administración del derecho. Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. También, la extensión y

límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc. (abogadasPerú.com)

LEGISLACIÓN

Conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado o se regula una materia determinada. También, la ciencia de las leyes. A estos efectos, la palabra leyes debe entenderse no solo en relación con las normas emanadas del Poder Legislativo, sino con el sentido más amplio de todas las normas rectoras del Estado y de las personas a quienes afectan y que han sido dictadas por la autoridad a quien esté atribuida esa facultad. De ahí que los decretos, los reglamentos, las ordenanzas, las resoluciones, dictados por el Poder Ejecutivo, dentro de sus facultades constitucionales, así como por los organismos oficiales dependientes de él, formen parte de la legislación; pero es admisible llamar leyes, e incluirlas dentro de la legislación, a las normas que, dándoles esa denominación, sancionen o promulguen los gobiernos de facto suplantando las atribuciones del Congreso. (abogadasPerú.com)

III. METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de investigación

4.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2 Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2 Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros,

de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3 Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo, En El Expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Piura-Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad De Resolución Administrativa La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4 Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, Del Distrito Judicial De Piura-Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante

juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abady Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7 Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Mgtr. L. Alberto Mrriel Santolalla (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote -Perú).

Matriz de Consistencia:

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<p>¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2021 ?</p>	<p>Objetivo general Verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2021.</p> <p>Objetivo específicos Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar la calidad de sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI- 01 del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2021. • Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura.2021 	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, evidencian calidad, calificada como Muy Alta en la parte expositiva, considerativa y resolutive, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2021.</p>	<p>La variable en estudio es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos.</p>	<p>Tipo de investigación: Cuantitativa y Cualitativa</p> <p>Diseño de investigación: No experimental, transversal retrospectiva.</p> <p>Población: La población viene a ser los procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú.</p> <p>Muestra: Expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01</p> <p>Instrumento: Guía de observación</p> <p>Técnica estadística: Observación</p>

	<p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Identificar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-02 del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2021. ● Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-02 del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2021. ● Evaluar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-02 del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2021. 			
--	---	--	--	--

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center"><u>JUZGADO MIXTO – CHULUCANAS</u></p> <p>EXPEDIENTE : 00046-2015-0-2001-SP-CI-01</p> <p>MATERIA : ACCION DE AMPARO</p> <p>ESPECIALISTA : R.CH.G.</p> <p>DEMANDADO : .ONP.</p> <p>DEMANDANTE : F.R.A.</p> <p align="center">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NRO CINCO</p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>				X						

		<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Chulucanas, 21 de Octubre del 2014</p> <p>I.-ANTECEDENTES:</p> <p>1. Por escrito de folios 04 a 08 A.F.R se apersonan ante esta Judicatura, solicitando tutela Jurisdiccional efectiva interponiendo Acción de Amparo la misma que la dirige contra la ONP, la cual ha sido admitida a trámite mediante</p>	<p>resolución 01 obrante de folios 09 y 10.</p> <p>2. Conferido el traslado respectivo, la parte demandada está cumpliendo con su absolución mediante escrito de folios 18 a 25, la misma que ha sido admitida a trámite con un auto de folios 30, siendo el estado del Proceso el de expedir sentencia.</p> <p>II.-ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION DE LA DEMANDA</p> <p>1.- su expediente lo presento el día 13 de Enero del 2005 y a la actualidad a transcurrido más de ocho años y por la</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						8	

<p>dilatación del Proceso Administrativo en exceso y sin que hasta la fecha se haya resuelto su situación pensionaria quedando demostrado que se ha vulnerado su derecho a la Pensión de Jubilación.</p> <p>2.-mediante Resolución Administrativa 000000955-2012 ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 29 de Noviembre del 2012 la demandada niega su derecho pensionario por ello interpuso su recurso de apelación y la demandada jamás resolvió el mismo. Y le envía notificaciones que dicen que dicen que no existe ningún trámite al respecto y que el procedimiento administrativo ha concluido y que la ONP carece de objeto que se pronuncie al respecto, siendo el caso que la demandada no le ha reconocido en su totalidad las aportaciones efectuadas en calidad de asegurado obligatorio a través de sus ex empleadores.</p> <p>DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.-El recurrente solicito a la O.N.P., el otorgamiento de Pensión de Jubilación motivando la apertura del Expediente Administrativo N°00200017905, siendo que mediante Resolución 0000021632-2005-ONP/DC/DL,19990 de fecha 10 de marzo del 2005, se otorgó la Pensión de Jubilación a don A.F.R, pero esta fue suspendida mediante Resolución N° 0000001744-2011-ONP/DC/DL 19990 al haberse detectado irregularidades en la documentación presentada por el recurrente para la obtención de la pensión.</p> <p>2.- finalmente mediante Resolución 000000955-2012 ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 29 de Noviembre del 2012, se declaró infundado el recurso de consideración interpuesto por el demandante.</p> <p>3.- El demandante solicita nuevamente el reconocimiento de años de aportaciones sin presentar algún medio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	probatorio que compruebe los años de aportaciones necesarias o que desvirtuó la verificación realizada por la Oficina de Normalización Previsional.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 4: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>III.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>PRIMERO: El Proceso de Amparo es una garantía constitucional contemplada en el artículo 200°, inciso 2 de la Constitución Política del Estado, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.</p> <p>SEGUNDO: El Tribunal Constitucional ha establecido que el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Proceso de Amparo “<i>solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un Derecho Constitucional, esto es, una <u>finalidad eminentemente restitutoria</u>, lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del Derecho Constitucional , el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna</i>”, esto es, que “ <i>su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional </i>”.(Exp. N° 05148-2005- PA/TC.Fund. N°03) (el subrayado es propio).</p> <p><u>TERCERO:</u> El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se entra regulado extensamente en el artículo 10 de la Constitución Política de 1993 señalando que “el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de su calidad de vida”,</p>	<p>Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).no cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										<p>16</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>disponiendo el artículo 11 que el Estado garantiza el libre acceso a las pensiones.</p> <p><u>CUARTO:</u> Del escrito de demanda se infiere que lo pretendido es que se declare la nulidad de la Resolución 000000955-2012 ONP/DC/DL 19990 de fecha 29 de Noviembre del 2012 y las notificaciones en donde en la misma demanda menciona que no existe trámite pendiente y que carece de objeto que la ONP se pronuncie al respecto.</p> <p><u>QUINTO:</u> De la revisión de análisis de lo actuado se puede observar que las resoluciones administrativas que cuestiona obran en autos, así como también obra el CD, el cual contiene el expediente administrativo a efectos que la juzgadora pueda analizar en que se sustentó la demandada para suspender el otorgamiento de pensión de jubilación al accionante, y si realmente se ha vulnerado su derecho a la pensión de jubilación, siendo que según el CD que se acompaña y de la</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revisión de autos a fojas 06 a 07 se aprecia la Resolución N°000000955-2012 ONP/DCO.CI/DL 19990 de fecha 29 de Noviembre del 2012 en la cual solicita la nulidad, que señala que respecto a los argumentos señalados en el recurso, es preciso mencionar que del informe de verificación efectuada al empleador Soc. Agrícola & Ganaderas Sancor S.A., se determinó de las semanas faltantes del periodo comprendido desde el mes de enero de 1949 hasta el 23 de diciembre de 1965 no fue factible acreditarlo al no haberse ubicado los Libros de Planillas de Salarios, asimismo, no figuró registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, Es preciso señalar que las semanas faltantes del periodo antes señalado de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones reconocidos en la Resolución N° 0000021632-2005-ONP/DC/DL,19990 de fecha 10 de marzo del 2005, fueron acreditados, supletoriamente, con el documento denominado: Liquidación de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Beneficios Sociales atribuido al empleador Soc.Agrícola & Ganaderas Sancor S.A, con el cual de sustento su Derecho Pensionario; Que, asimismo, debemos indicar según el cuadro resumen de aportaciones se reconocieron al administrado, un total de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales fueron sustentados, entre otros, con el documento denominado:Liquidación de Beneficios Sociales atribuido al empleador Soc.Agrícola & Ganaderas Sancor S.A, por tal motivo, la institución dispuso se efectuó la respectiva pericia grafotecnica, así como el documento que obra a folios 08, a fin de constatar la autenticidad y veracidad de dichos documentos; que conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se ha determinado que el documento denominado: Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 26 de Diciembre del 1965, atribuido al empleador Soc.Agrícola & Ganaderas Sancor S.A constituye dactilografiado de fraude en el tiempo, ya</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que al ser cotejado con el Certificado de Trabajo de fecha 30 de Noviembre de 1982, atribuidos al empleador S.A.P. San Martin Ltda. 90 CP-3 San Lorenzo, se advierte que dichos documentos fueron dactilografiados con un mismo instrumento escrito “máquina de escribir de escape mecánico” y en fechas temporales “coetáneas”. Asimismo se procedió al análisis del Certificado de Trabajo, atribuido al empleador Hacienda Tambogrande S.A, con la post firma de M. N compulsada con el Certificado de Trabajo del supuesto empleador C.A.P. San Martin Ltda. 90 CP-3 San Lorenzo, de folios 09 con presencia de una firma legible M.G, determinándose que dichos documentos fueron dactilografiados por un mismo sujeto y en fechas temporales coetáneas, constituyendo dactilografiados de fraude en el tiempo, en secuencia, los documentos de folios 08 y 52, revisten la calidad y de regulares, condición que se encuentra sustentada en el dictamen pericial de Grafo Técnica</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N°630/210 de fecha 12 de Noviembre del 2010 emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que obra a folios 67 al 7. Señala además que, adicionalmente debemos precisar que con fecha 18 de enero del 2005 se emitió en informe grafo técnico N°063-2004-GO.CD/ONP de folios 14, habiéndose realizado el análisis pericial de los documentos presentados al inicio del trámite de jubilación: Certificado de Trabajo y Liquidación de Beneficios Sociales, atribuidos al empleador C.A.P. San Martin Ltda. 90 CP-3 San Lorenzo, de folios 09 y 10, determinándose que se advierten coincidencia tipográficas en cuanto a su diseño, grosor, interlineado y defecto de impresión, tales como el corte del ovalo de la “d”; es decir proviene de una misma máquina de escribir mecánica, en consecuencia, dichos documentos revisten la calidad de irregulares; finalmente señala que, se determinado que el administrado A.F.R presento un documento irregular atribuido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al empleador Soc.Agrícola & Ganaderas Sancor S.A, afectos de obtener beneficios Pensionarios que no le correspondía, por lo que los argumentos expuestos la documentación presentada en el recurso, no desvirtúan la existencia de las irregularidades descritas; en consecuencia, se confirma la suspensión adoptada como medida preventiva de la Pensión de Jubilación de acuerdo a los artículos 62 y 63 el reglamento e organización y funciones de la Oficina de Normalización Previsional que establecen que la subdirección de inspección y Control es la encargada de conducir el Proceso de Control y Fiscalización posterior. Por lo que haciendo esto así se deberá revisar los documentos que obran en el expediente Administrativo a efectos de determinar si efectivamente han acreditado mayores años de aportación que los reconocidos por la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL.</p> <p><u>SEXTO:</u> Conforme lo prescribe el artículo 38 del Decreto Ley</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 19990, y el artículo 1 del Decreto Ley N°25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, y el artículo 09 de la Ley 26504 se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años mínimos de aportaciones. Asimismo el artículo 70, de la Ley 29711 “ para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también periodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por Ley o por el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio”. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. <u>Sin embargo,</u></p> <p><u>es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP.</u> De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP, por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportaciones, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas. Conforme a Ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los Certificados de Trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento Público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por parte de la ONP de periodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.</p> <p><u>SETIMO:</u> En el caso de autos el demandante con loa copia de su documento Nacional de Identidad, que obra a folios 03 y que no ha sido cuestionado por la demandada, acredita haber nacido el 30 de Noviembre de 1993. Por lo que cumpliría con el requisito de edad, para acceder a una pensión de Jubilación bajoel régimen general.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Asimismo cabe indicarse que el artículo 54° del Reglamento del Decreto Ley N°19990, modificado por el Decreto Supremo N°122-2002 textualmente señala:” <i>Para acreditar los periodos de aportación de conformidad con el</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 70 del Decreto Ley N°19990, la Oficina de Normalización Previsional – ONP-tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: b) Las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el decreto Supremo N°001- 98-TR; c) Los libros de Planilla de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y; d) Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado a su derecho habientes....” y si bien es cierto que la norma antes mencionada no incluye otros documentos idóneos para acreditar los periodos de aportación, sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental de la persona humana, este debe ser interpretado en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia, el literal c) del artículo antes transcrito, debe ser interpretado a favor del trabajador como persona humana, en tal sentido, en dicho literal debe ser considerado cualquier otra documentación que pudieran ser otorgados por los empleadores o autoridades con arreglo a Ley, siempre que estos documentos sean idóneos y cumplan con los requisitos necesarios para su validez.</p> <p><u>NOVENO:</u> La STC010-2002-AI/TC, señala que el Derecho Fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Siendo esta relación intrínseca entre la actuación de medios probatorios y la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tutela Procesal efectiva, así el juzgador podrá dictaminar con todos los elementos de un debido proceso, con el ejercicio del Derecho probatorio y las garantías para ejercitarlo de manera fehaciente.</p> <p><u>DECIMO:</u> De la revisión se observa que con respecto al ex empleador C.A.P.SAN MARTIN LTDA.90 SAN LORENZO, si bien es cierto ha presentado ante la entidad demandada los documentos como la liquidación de beneficios sociales suscrita por el presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, y el Certificado de Trabajo suscrito por mismo Presidente del Consejo de Administración en el que certifica que el accionante ha laborado como obrero agrícola desde el 11 de Noviembre de 1970 hasta el 21 de Noviembre 1982, sin embargo dichos documentos han sido cuestionados por la ONP a través del informe grafo técnico N°0063-2004-60CD/ONP <u>el cual concluye que son irregulares.</u> Respecto a la HACIENDA</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TAMBOGRANDE S.A tenemos el certificado de trabajo expedida por el administrador de la Hacienda Tambogrande, M.N.N de fecha 31 de diciembre del 1969 en la que certifica que el demandante ha trabajado en su representada desde el dos de enero de 1966 hasta el 30 de diciembre de 1969. Documento que <u>también reviste la calidad de irregular</u>, la cual se encuentra sustentada en el Dictamen Pericial de Grafo Técnica N°630/2010 de fecha 12 de Noviembre de 2010, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú en cual concluye que fueron dactilografiados por un mismo sujeto y en fechas temporales coetáneas, constituyendodactilografiados de fraude en el tiempo. Con respecto a la SOCIEDAD AGRICOLA &GANADERA SANCOR S.A, presento como documentos para acreditar los años de aportaciones la liquidación de beneficios sociales de fecha 23 de diciembre de 1965 suscrita por el representante de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sociedad. Documento que de igual manera <u>reviste la calidad de irregular</u>, siendo que constituye un documento dactilografiado de fraude en el tiempo el cual fue dactilografiado con un mismo instrumento escritor (máquina de escribir de escape mecánico) y en fechas temporales (coetáneas). Y por último en lo concerniente a la HACIENDA SANCOR si bien ha presentado el certificado de trabajo suscrito por M.S Seminario en calidad de ex condominio de la referida hacienda, de fecha 07 de noviembre del 2011. En la que certifica que el actor ha laborado como obrero en el año 1949 por un periodo equivalente de 08 años más 37 semanas, sin embargo no habrá documento que indique las facultades para expedir el certificado de trabajo que acredite la calidad que se alude tenía la ex empleadora; siendo que en el caso de autos al ver sido cuestionados por la Oficina De Normalización Provisional los documentos en mención en su función fiscalizadora a revestir la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calidad de irregulares, dicha situación que no puede ser analizada por la juzgadora en este tipo de procesos, más aún que la parte demandante no ha desvirtuado los fundamentos por los cuales su recurso de apelación fue rechazada, además que el certificado de trabajo emitida por la representante de la HACIENDA SANCOR que presento no acredita por si solo los años de aportación que alude tener.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la Aplicación del Principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN</p> <p>Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por A.F.R.contra la O.N.P., sobre el Proceso de Amparo.</p> <p>Asumiendo funciones el secretario Judicial que autoriza por disposición Superior.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>																	

		<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 4: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte consid rativa de la senten cia de primer a instan cia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baj a	Me dia na	Alt a	Mu y alta	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos		<p>4. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>6. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>				X								
---------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Piura, 16 de marzo del año 2015.</p> <p>RESOLUCIÓN DE NÚMERO: DIEZ</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple.</i></p>									7	
	<p>I.- MATERIA:</p> <p>Es materia de resolución el curso de apelación interpuesto por la parte demandante A.FR. contra la sentencia obtenida en la Resolución Número 05 , de fecha 21 de octubre del 2014, por la cualse declara Infundada la</p>											

	<p>demanda de amparo interpuesta contra la O.N.P.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Resolución Impugnada:</p> <p>Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:</p> <p>1. De la revisión del CD se observa que respecto al</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>empleador C.A.P. San Martín Ltda. 90 CP-3 San Lorenzo, los documentos presentados han sido cuestionados por la ONP a través del Informe Grafotécnico N°0063-2004-60CD/ONP, el cual concluye que soy irregulares. Respecto a la Hacienda Tambogrande S.A., el certificado de trabajo expedido por M.N.N también reviste la calidad de irregular, sustentando en el Dictamen Pericial de Grafotécnica N°630/2010 emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>2. En cuanto a la sociedad Agrícola & Ganadera Sancor S.A. el demandante presentó Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 23 de diciembre de 1965, el cual reviste la calidad de irregular; asimismo ha presentado certificado de trabajo expedido por M. S.S, sin embargo no obra documento alguno que indique las facultades para expedir el certificado de trabajo y que acredite la calidad que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alude tenía; además, el certificado de trabajo por sí solo no acredita años de aportación. Por tanto el demandante no ha desvirtuado los fundamentos por los cuales su recurso de apelación fue rechazado.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURO DE APELACIÓN:</p> <p>El abogado del demandante expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:</p> <p>3. La juez no ha respetado el debido proceso, vulnerando el derecho de defensa y a la prueba, en razón a que ha permitido la remisión del expediente administrativo en CD y de unos cuantos folios del mismo y no en su totalidad, desacatando lo ordenado por el superior.</p> <p>4. Se corrió traslado sin alcanzar copia del contenido del CD, según lo especifica en el décimo considerando de la impugnada, y esa no es la cantidad total de folios del Expediente administrativo, el cual mas de 100,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>folios, siendo en esos folios faltantes donde están los documentos que demuestran que las personas que firman los certificados sí tenían las facultades para hacerlo y prueban el vínculo laboral con su patrocinado; quedando así demostrado que se ha dejado sin medios de prueba a supatrocinado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021
 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>Pretensión:</p> <p>5. Conforme al escrito postulatorio de demanda el accionante AFR solicita al órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución N° 00000955-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 29 de noviembre del 2012, así como las notificaciones con las cuales la demandada ha venido desconociendo la totalidad de las aportaciones cuya sumatoria total configura su derecho acceso a la pensión de jubilación; y en consecuencia se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>											
	X												

	<p>ordene a la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgándole pensión de Jubilación, se le abone los intereses legales con aplicación de la tasa de interés legal efectivo, más el pago de costas y costos que genere la presente causa.</p> <p>Proceso de Amparo:</p> <p>6. Conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos Constitucionales, persiguiendo con ello proteger dicho derecho, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho Constitucional.</p> <p>Derecho Pensionario:</p> <p>7. El Derecho a la seguridad Social y a la pensión de jubilación se encuentra regulado extensamente en la constitución política de,</p>	<p>no cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										16	
<p>Motivación del Derecho</p>	<p>Preliminar del Código Procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos Constitucionales, persiguiendo con ello proteger dicho derecho, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho Constitucional.</p> <p>Derecho Pensionario:</p> <p>7. El Derecho a la seguridad Social y a la pensión de jubilación se encuentra regulado extensamente en la constitución política de,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad.</i> Si cumple.</p>				X							

<p>1993 señalando que” el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la evaluación de su calidad de vida”, disponiendo el artículo 11 que: el Estado garantiza el libre acceso a pensiones; <u>debiendo cumplirse con los requisitos legalmente exigidos para el goce efectivo de la respectiva pensión.</u></p> <p>Presentación del expediente administrativo en CD:</p> <p>8. Previamente a emitir pronunciamiento por el fondo de la pretensión, cabe señalar que el impugnante ha invocado como uno de sus Agravios que la Juzgadora ha permitido la Remisión del expediente Administrativo en CD, de unos cuantos folios y no de la totalidad del mismo, y no se le ha remitido copia del CD para visualizarlo; a lo cual se precisa que la presentación de un CD conteniendo el expediente Administrativo en soporte digital se encuentra permitido por la Resolución Administrativa</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>no cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N°229-2014-CE-PJ, de fecha 27 de Junio del dos mil catorce, mediante la cual el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial ha resuelto, cursar oficio a los Jueces de Paz Letrados, Especializados, Mixtos y Superiores de la Republica a fin de procurar la admisión del expediente Administrativo en formato de disco compacto de conformidad con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N°681, en la medida que cuente con el soporte técnico adecuado; ello teniendo en cuenta que nuestro Ordenamiento Jurídico ha considerado documentos en los escritos impresos y las microformas, tanto en la modalidad micro film como en la modalidad de soportes informáticos; además, la entidad demandada cuenta con autorización por Resolución Jefatural N° 101-2011-JEFATURA/ONPE, de fecha 19 de julio del 2011, para la conversión de los archivos oficiales de la Oficina de Normalización Previsional al Sistema de Microarchivos y microformas digitales facultado por el Decreto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legislativo N°681; por tanto en mérito a lo expuesto concluimos que el CD remitido por la entidad demandada conteniendo el expediente Administrativo, cuenta con las formalidades para ser valorado como medio Probatorio y en presente proceso.</p> <p>9. En relación al no haberse alcanzado copia del CD para la parte demandante se debe indicar que el impugnante ha expresado que <i>“ se corrió traslado a esta parte comunicando que la demandada había alcanzado el expediente administrativo en CD..”</i>, de lo cual se puede inferir que tuvo conocimiento de la existencia de dicho soporte virtual conteniendo el Expediente Administrativo, sin que oportunamente haya objetado dicha forma de presentación ni poco haya solicitado copia del mismo ha dado a conocer algunas limitaciones a su derecho de defensa;asimismo, tampoco se ha expresado que se haya limitado de alguna manera su acceso a dicha prueba; y del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo modo, tampoco se ha personado a esta instancia a solicitar copia del mismo, con el fin de tomar conocimiento de dicha prueba.</p> <p>10. Por otro lado, en el Recurso de Apelación se alega quela A QUO ha revisado del expediente Administrativo en CD tan solo algunos folios; lo cual no resulta correcto en tanto si bien se sita loa prueba pertinente que ha sido valorado y ha servido de sustento para la decisión de la primera instancia, ello no implica que sea ese el único medio analizada sino aquello relevantes para la decisión adoptada expresando los fundamentos esenciales y determinantes según lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil.</p> <p>11. Asimismo,de precisar que el impugnante no cuestiona la valoración efectuada por la juzgadora respecto a la no acreditación de los años de aportaciones y los aspectos relativos a la prueba de los aportes; esto es, no incide en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentación sobre aspectos del fondo de la controversia , constituyendo su impugnación una relativa a los aspectos procesales y específicamente a la admisión, actuación e incorporación al proceso del CD conteniendo el expediente administrativo, respecto al cual como ya se ha indicado hapodido tener acceso, además de habersele notificado las resoluciones administrativas por las cuales se le denegaba la pensión y establecía la valoración efectuada en sede administrativa a los documentos presentados por el administrador demandante.</p> <p>Delimitación del petitorio:</p> <p>12. En la demanda el accionante interpone el presente Proceso de Amparo contra la Resolución N° 00000955-2012- ONP/DSO.SI/DL 19990, y solicitan que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación reconociendo la totalidad de sus aportaciones; sin embargo, de la revisión del expediente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>administrativo contenido en el CD se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a través de la Resolución N° 0000021632-2005-ONP/DC/DL,19990 de fecha 10 de marzo del 2005, en la cual se le reconocieron 20 años de aportaciones efectuadas durante la relación laboral con su empleador Sociedad Agrícola & ganadera Sancor S.A; según cuadro resumen de aportaciones adjunto a dicha resolución; posteriormente, mediante Resolución N° 0000001744-2011- ONP/DC/DL 19990 de fecha 10 de octubre del 2011 se dispuso suspender el pago de las pensión otorgada , en mérito a las pericias grafotécnicas que concluía que la documentación presentada por el accionante revestía la condición de irregular, disponiéndose que la Dirección de Producción proceda a emitir el acto administrativo pertinente. Contra esta resolución el demandante interpuso recurso de consideración el cual fue declarado infundado con Resolución 00000955-2012-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ONP/DSO.SI/DL 19990, que hoy impugna.</p> <p>13. Posteriormente, a través de la Resolución N°0000005854-2013-ONP/DPRI/DL 19990 de fecha 30 de septiembre del 2013 de declaró la nulidad de la Resolución N°0000021632-2005-ONP/DC/DL,19990 de fecha 10 de marzo del 2005, dando por concluido el procedimiento de fiscalización posterior. No obstante, con fecha posterior el demandante nuevamente solicita el otorgamiento de pensión de jubilación, pedido que es denegado mediante Resolución N° 0000034578-2013- ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 09 de octubre del 2013.</p> <p>14. De lo expuesto se advierte que al impugnar la Resolución N° 00000955-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, lo que realmente pretende el demandante es que se deje sin efecto la suspensión del pago de su pensión dispuesta por la ONP; sin embargo, respecto a dicha resolución nada indica el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	demandante en su demanda, ni escrito de apelación, es decir, no precisa las											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razones por las cuales la cuestiona.</p> <p>15. Asimismo, conforme a la Resolución administrativa emitida por la ONP que se impugna a través del presente proceso, Resolución N° 00000955-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, el fundamento para suspender el pago de la pensión de jubilación y por ende tenerse por no acreditado los años de aportaciones, se sustenta en que:</p> <p><i>“..... del informe de verificación efectuado al empleador Soc. Agrícola & Ganadera Sancor S.A; de folios 29 al 40, se determinó que las semanas faltantes del periodo comprendido desde el mes de enero de 1949 hasta el 23 de diciembre 1965..., no fue factible acreditarlo al no haberse ubicado los libros de planilla de salarios en calle prócer Merino N°370, Urb. Clarke, Piura, Piura, Piura. Asimismo, no figuran registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA</i></p> <p><i>(.....) se ha determinado que el documento denominado:</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 23 de diciembre de 1965, atribuido al empleador Soc. Agrícola & Ganadera Sancor S.A, que obra a folios 52, constituye dactilografiado de fraude en el tiempo (...). Asimismo, se procedió al análisis del Certificado de Trabajo, atribuido al empleador Hacienda Tambogrande S.A, de folios 08, con la post firma de M. Ncompulsada con el Certificado de Trabajo del supuesto empleador C.A.P. San Martin Ltda.90 CP-3 San Lorenzo de folios 09 con presencia de una firma legible M.G,determinándose que dichos documentos, fueron dactilografiados por un mismo sujeto y en fechas temporales coetáneas, constituyendo dactilografiados de fraude en el tiempo. En consecuencia, revisten la calidad de irregulares, condición que se encuentra sustentada en el Dictamen Pericial de grafotecnia N°1630/2010 de fecha 12 de noviembre del 2010 (...) con fecha 18 de enero 2005, se emitió</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>el informe Grafotecnico N°0063-2004-GO.CD/ONP de folios14, habiéndose realizado el análisis pericial de los documentos presentados al inicio del trámite de jubilación: Certificado de Trabajo y Liquidación de beneficios Sociales, atribuidos al empleador C.A.P, San Martin Ltda.90 CP-3 San Lorenzo (..) dichos documentos, revisten la calidad de irregularidades (..)”</i></p> <p>Fiscalización posterior de los actos administradora</p> <p>16. En las entidades administrativas tienen la facultad de realizar una fiscalización posterior a fin de verificar los autenticidad de los documentos y de las informaciones proporcionada por el administrado, en base de los cuales se le otorgó, en un primer momento, un derecho o beneficios; en tanto existe a posibilidad que dichas instrumentales hayan sido obtenidas de manera fraudulenta; es decir; que sean falsas; y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto con el único fin de obtener un beneficio.</p> <p>17. el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N° 27444, ha reconocido la facultas de la administración para realizar una fiscalización posterior de sus propios actos administrativos otorgados a favor del administrador; así tenemos:</p> <p>“artículo 32.- Fiscalización Posterior</p> <p>32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante lo que es realizando un procedimientos de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las información y de las traducciones proporcionadas por el administrado.</p> <p>32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos,los expediente sujetos a la modalidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre,											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pudiendo incrementarse teniendo cuenta del impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud del ciudadano puede conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentados. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictara la Presidencia del Consejo de Ministro (...)"</p> <p>18. Conforme con el dispositivo normativo mencionado, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, señala lo siguiente:” <i>en todos los casos que la ONP comprueben que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, esta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan</i>”.</p> <p>19. El Tribunal Constitucional, en relación de la prerrogativa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de suspensión del derecho pensionario de la Oficina de Normalización Previsional, ha señalado los fundamentos de esta en la sentencia de fecha 08 de agosto del año 2014, emitida en el EXP.01187-2013-PA/TC; así se tiene:</p> <p>“2.3.4. en materia Previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general a que se ha hecho referencia, <u>procederá a condición que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes para declarar la nulidad de la Resolución administrativa que reconoció un derecho fundado</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en documentos fraudulentos”.</i></p> <p>20. Asimismo, en la sentencia referida, establece dentro de que contexto se debe hacer uso de dicha facultad:</p> <p><i>“2.3.6 siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión la resolución administrativa que al efecto se expida <u>debe establecerse con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos contienen datos inexactos.</u> Además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, <u>debe cumplir con su obligación de fundamentar debida y suficientemente su decisión en la medida que carecerá de validez en tanto la motivación sea insuficiente o este sustentada en términos genéricos o vagos.</u> Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aun de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Administración y un derecho al administrado, incluso considerando la <u>motivación por remisión a informes u otros</u>, caso en el cual la <u>ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación</u> y poder efectuar el control constitucional de su actuación”.</i></p> <p><i>2.3.9 en efecto del informe grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP (fojas 15 de cuadernillo del Tribunal), de fecha 17 de septiembre de 2008, se evidencia que al efectuarse el análisis comparativo del documento denominado liquidación por tiempo de servicios atribuido al empleador Fundo Mahena Sección Callejones-Hacienda Huapalas Chulucanas, junto con otros documentos emitidos por diversos empleadores, se han advertido coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado, y defectos de impresión, permitiendo establecer que dichos documentos han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica de tipo élite: es</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>decir, tienen un mismo origen, constituyendo una misma procedencia mecanográfica , en tal sentido, son irregulares.</i></p> <p><i>2.3.10. Lo mismo se advierte del informe Grafotécnico 569-2006-GO.CD/ONP (fojas 17 del cuaderno del Tribunal), del 11 de abril de 2006 el cual determina que la liquidación por tiempo de servicios atribuido al empleador Fundo la Poderosa presenta temporalidad impropia dado que aun cuando se evidencia que fue emitido el 2 de enero de 1983, ha sido reproducido en inyección de tinta, lo cual resulta inconsistente con la época.</i></p> <p><u>2.3.11. “En tal sentido, se aprecia que el acto administrativo cuestionado se encuentra debidamente motivado. (..)”</u></p> <p>21. Asimismo, la referida sentencia señala que no solo es una facultad de la Oficina de Normalización Previsional, sino también es un deber; así tenemos:</p> <p>“2.3.5. cabe señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>establecido que una de las funciones de la ONP es “Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”. A su vez, el artículo 32.1 en concordancia con el artículo IV, Inciso 116, de la Ley 27444, establece que la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automático o evaluación previa, por la fiscalización posterior, queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>correspondiente.”</i></p> <p>22. En el presente caso, efectivamente en el expediente administrativo (CD) obran el informe Grafotécnia N°0063- 2004-GO-CD/ONP de fecha 08 de enero del 2005 y Dictamen Pericial de Grafotecnia N°1630/2010 de fecha 12 de Noviembre del 2010, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú; que constituyen el sustento probatorio de lo expuesto en la citada resolución. En el primero de ellos, se establece que del análisis comparativo de los documentos atribuidos a CAP San Martin Ltda 90(Certificado de fecha 30 de noviembre de 1982) con el certificado y Liquidación de tiempo de Servicios atribuido Hacienda Tambogrande S.A. a nombre de R.S.M, se advierte coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, grosor, interlineado y defectos de impresión tales como el corte del óvalo de la “d”, es decir provienen de una misma máquina de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escribir mecánica; por lo que dichos documentos tienen la condición de irregulares.</p> <p>23. Del mismo modo, en el ítem b) de las conclusiones del Dictamen Pericial de Grafotécnia N°1630/2010, se ratifica que el Certificado de Trabajo y Liquidación de Beneficios expedido por la persona de M.G en condición de presidente de la Cooperativa Agraria de Producciones “San Martin”Ltda. N°90, así como el Certificado de Trabajo expedido por M.N.N en condición de administrador de “Hacienda Tambogrande”S.A., <i>“FUERON DACTILOGRAFIADOS POR UN MISMO SUJETO Y EN FECHAS TEMPORALES COETÁNEAS, constituyendo DACTILOGRAFIADOS DE FRAUDE EN EL TIEMPO”</i>.</p> <p>24. Y en cuanto a la liquidación de beneficios Sociales de fecha 23 de diciembre de 1965, expedida por M.S.S, en representación de Sociedad Agrícola& Ganadera Sancor S.A; el mismo que sirvió de sustento para el otorgamiento de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensión de jubilación al actor; en el ítem c) del Dictamen Pericial de Grafotécnia N°1630/2010, se determina que, conjuntamente con los otros documentos antes referidos <i>“FUERON DACTILOGRAFIADOS CON UN MISMO INSTRUMENTO ESCRITOR (MAQUINA DE ESCRIBIR DE ESCAPE MECÁNICO) Y EN FECHAS TEMPORALES COETÁNEAS, constituyendo DACTILOGRAFIADOS DE FRAUDE EN EL TIEMPO”</i>. habiendo los peritos descrito puntualmente cuales son las razones que lo llevado a tal determinación.</p> <p>25. Tal como se advierte de la Resolución objeto de impugnación, la suspensión del pago de la pensión de jubilación al demandante está justificado por la manifiesta irregularidad de los documentos que motivaron, en un primer momento, el otorgamiento de aquella; es decir, esta suspensión se debe a la aparición de indicios razonables de adulteración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la documentación que sustentó el otorgamiento de pensión; por lo tanto; y en base a las pautas interpretativas establecidas en la citada sentencia del Tribunal Constitucional que el Colegio aplica, se establece que la Oficina de Normalización Previsional no ha cometido acto arbitrario al suspender la jubilación de la demandante; por el contrario, ha ejercido de manera justificada su facultad Fiscalizadora, encontrándose debidamente fundamentada la decisión adoptada.</p> <p>26. En este orden de ideas, la decisión adoptada por la ONP es concordante con la posición asumida por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia, en la cual sostiene “ la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, sería ilógico aceptar que, pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentra obligada a mantenerlo hasta que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se declare su nulidad”; aunado a que en el presente caso, la demandada ya ha declarado la nulidad de la Resolución N°0000021632-2005-ONP/DC/DL,19990 de fecha 10 de marzo del 2005 , que otorgó la Pensión de Jubilación al actor, conforme se aprecia de la ResoluciónN°0000005854-2013-ONP/DPRI/DL,19990 de fecha 30 de septiembre del 2013; respecto de la cual el demandante tampoco ha expresado argumento alguno que desvirtué lo resuelto por la administración.</p> <p>Reglas para acreditar periodos de aportaciones establecidas por el Tribunal Constitucional:</p> <p>27. Sin perjuicio de lo expresado en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta que con fecha posterior a la emisión de la resoluciones que suspenden u anulan la pensión de jubilación otorgada al demandante, este ha realizado una nueva solicitud de otorgamiento de pensión, la cual ha sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denegada mediante Resolución N°00000034578-2013-ONP/DPR.GD/DL,19990 de fecha 09 de octubre del 2013; corresponde establecer si se han acreditado años de aportaciones adicionales, para lo cual debe observarse que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia expedida en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC-SANTA, del 22 de septiembre de 2008, así como en Resolución de Aclaración de Sentencia, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Proceso de Amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.</p> <p>28. En el fundamento 26 inciso a) de la referida Sentencia, se ha precisado sobre el reconocimiento de periodos de aportaciones no considerados por la Oficina de Normalización Previsional, lo siguiente:</p> <p><i>“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez sobre la razonabilidad de su petitorio</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u><i>pueda adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: Certificado de Trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o ESSALUD, entre otros”.</i></u></p> <p>29. El mismo Tribunal Constitucional, en el fundamento 7.b de la RTC 4762-2007-PA/TC (Resolución Aclaratoria), de fecha 11 de marzo del 2009, ha establecido: “(...) una de las justificaciones para establecer el precedente sobre las reglas de acreditación ha sido la presentación de documentos falsos para acreditar años de aportaciones, este Tribunal considera oportuno precisar que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un Certificado de Trabajo en original, copia legalizada o fedateada, como único medio probatorio, se le faculta al accionante a presentar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de corroborar el periodo que se pretende demostrar con el Certificado de Trabajo.</p> <p>30. En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que no habrán otros documentos adicionales a aquellos que han sido declarados irregulares por parte de la administración, los cuales carecen de todo mérito probatorio y por ende no son idóneos para generar convicción respecto a la acreditación de aportes de conformidad a las pautas establecidas en el precedente recaído en el Expediente N°04762-2007-PA/TC-SANTA.</p> <p>31. Asimismo, en el desarrollo del Proceso Judicial el accionante tampoco ha aportado medio probatorio adicional; es más a su demanda solo ha adjuntado su DNI, no aportando medio probatorio alguno a los exigidos en el mencionado precedente vinculante, y del texto de su demanda tampoco ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuado cuestionamientos a la fundamentación expresada en las Resoluciones Administrativas por las cuales se deniega la pensión, en tanto dichas decisiones administrativas contienen apreciaciones valorativas de los documentos presentados ante la ONP.</p> <p>32. Asimismo, si bien es cierto en el folio 93 del expediente administrativo contenido en el archivo a00200017905-015 del CD, obra el denominado Certificado de Trabajo suscrito por M.S.S, en el cual se indica que A.F.R ha trabajado en la Hacienda Sancor como obrero y que” estos datos han sido extraídos de los libros de planilla de salarios que se encuentran en mi poder en mi domicilio Prócer Merino N°370 en Piura”; también es cierto que dicho documento no tiene fecha cierta en los términos establece el artículo 245 del Código Procesal Civil; asimismo; en el archivo a00200017905-015 del CD, obra el informe de verificación de la Sociedad Agrícola</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ganadera Sancor S.A. y se da a conocer que el demandante no figura en planillas de dicha razón social y que no existen planillas respecto al periodo del año 1949 por haberse malogrado en el periodo de lluvias, tal como así se ha plasmado en la Resolución N°00000034578-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, como fundamento para denegar la pensión, consecuentemente, no existe mayor sustento probatorio capaz de revertir la decisión adoptada por la ONP, debiendo desestimarse la demanda y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación

de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]				Alta		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	16				[5 - 6]	Mediana	
									X						[3 - 4]	Baja
									X						[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho						X						[17 - 20]	Muy alta	
								X						[13 - 16]	Alta	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						X						[9- 12]	Mediana	
								X		[5 -8]				Baja		
								X		[1 - 4]				Muy baja		
								X		[9 - 10]				Muy alta		
								X		[7 - 8]				Alta		

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2021

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	16				[17 - 20]	Muy alta
							X							[13 - 16]	Alta
							X							[9- 12]	Mediana
					X		[5 -8]	Baja							
					X		[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9 - 10]				Muy alta	
							X			[7 - 8]				Alta	

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2021

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **acción de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado civil de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, mediana y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado tres parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que

dos no hayan sido encontrados: y el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen , de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los aspectos o puntos controvertidos a resolver.

Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P.

del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados;

razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron. Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50

del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho.

Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es 114 reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (2004).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte

demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso.

Como puede evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros

doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta

alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comentario; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del T. P. del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya

efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos

fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones

ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida.

V CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre despido arbitrario, en el expediente N°00046-2015-0-2001-SP-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por el Primer Juzgado civil de la ciudad del Piura, del Distrito Judicial de Piura, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta nulidad de resolución administrativa. (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta. (Cuadro 1)

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 3: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta.

(Cuadro 2)

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 2: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta. (Cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad;

mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, cuya parte resolutive resolvió revocar la sentencia expedida en primera instancia, en donde se declaró fundada la demanda interpuesta en todos sus extremos y reformando la misma, se declaró infundada la demanda.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta. (Cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita

y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta. (Cuadro 6)

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u Ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Círculo de Estudios Jurídicos de Madrid. (1970). Recuperado 1 de diciembre de 2011 de: La Independencia de la Justicia: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/474/9.pdf>
- Serra Domínguez M. (1992). La Administración de Justicia en España. Madrid:
- Berizonce R.O. (2006). Recuperado el 20 de noviembre de 2011 de: La administración de justicia en Argentina: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1978/5.pdf>
- Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima. (2009) Recuperado 15 de diciembre de 2011 de: Barómetro Social, III Encuesta sobre Administración de Justicia provincia de Lima y Región Callao, sábado 25 y domingo 26 de octubre de 2008: http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/noviembre/13/barometro_social_nov_2008.pdf
- Carmen Estrella C. (2010). Recuperado el 13 de diciembre de 2011 de: La acción extraordinaria de protección, Programa de Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1138/1/T0839-MDE-EstrellaLa%20acci%C3%B3n%20extraordinaria%20de%20protecci%C3%B3n.pdf>
- Calamadrei P. (). Recuperado de el 18 de diciembre de 2011 de: Jurisdicción y Competencia: Definiciones doctrinarias de jurisdicción: <http://derecho.otalca.cl/pgs/alumnos/procesal/t2.pdf>
- Chioventa G. Recuperado de el 18 de diciembre de 2011 de: Jurisdicción y Competencia: Definiciones doctrinarias de jurisdicción: <http://derecho.otalca.cl/pgs/alumnos/procesal/t2.pdf>
- Carnelutti F. Recuperado el 18 de diciembre de 2011 de: Jurisdicción y Competencia: Definiciones doctrinarias de jurisdicción:

<http://derecho.otalca.cl/pgs/alumnos/procesal/t2.pdf>

Oré Arsenio. (1993). Estudios de Derecho Procesal Penal. Perú: Alternativas.

San Martín César. (1999). Derecho Procesal Penal. Perú: Grijley.

Ore Arsenio. (1993). Estudios de Derecho Procesal Penal. Perú: Alternativas.

Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (2002). Propuestas para la Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Gobierno y administración del Poder Judicial, organización de la función jurisdiccional y sistema de carrera judicial. Recuperado de: <http://books.google.com.pe/books?id=VuwpPpe25qoC&pg>

Couture E. (1979). Fundamentos del derecho procesal civil. Bs. As: De Palma.

Rioja Alexander. Teoría General del Proceso y los Principios Constitucionales. Recuperado de: blog.pucp.edu.pe/media/avatar/385.doc

Prieto Castro L. (1980). Derecho Procesal Civil. Vol.1. Madrid: Tecnos.

Monroy J. (2004). La Formación del Proceso Civil Peruano (escritos reunidos). Lima: Palestra.

Rioja B. A. (s.f.). Recuperado el 11 de marzo de 2012, de Teoría General del Proceso y principios Constitucionales del Proceso: <http://home.myplaycity.com/results.php?category=web&s=>

Peyrano J. (S.f.). Conceptos fundamentales del proceso civil para entender el sistema judicial. En: El Peruano 12-10-94.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura deno anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura deno anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura deno anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba Practicada</i>)</p>
--	--	----------------------	---------------------------------	---

		<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>
--	--	-------------------	--	---

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>	
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que

tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17,18,19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden Ser 13,14,15 o 16 = Alta

[9- 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =Mediana

[5- 8] = Los valores pueden ser5, 6, 7 o 8 = Baja

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Parte consider ativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta
					X			[13-16]	Alta
	Motivación del derecho			X				[9- 12]	Media na
								[5 -8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baj a
Aplicación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta	
Parte resolut iva.	del principio de congruenc ia.				X				a
								[7 - 8]	Alta
						[5 - 6]		Med iana	
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
						[1 - 2]	Mu y baja		

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

JUZGADO MIXTO – CHULUCANAS

EXPEDIENTE :

00046-2015-0-2001-SP-CI-01 MATERIA :

ACCION DE AMPARO ESPECIALISTA :

R.CH.G.

DEMANDADO :

.ONP. DEMANDANTE :

F.R.A.

SENTENCIA RESOLUCION NRO CINCO

Chulucanas, 21 de Octubre del

2014 I.-ANTECEDENTES:

1. Por escrito de folios 04 a 08 A.F.R se apersonan ante esta Judicatura, solicitando tutela Jurisdiccional efectiva interponiendo Acción de Amparo la misma que la dirige contra la ONP, la cual ha sido admitida a trámite mediante resolución 01 obrante de folios 09 y 10.

2. Conferido el traslado respectivo, la parte demandada está cumpliendo con su absolución mediante escrito de folios 18 a 25, la misma que ha sido admitida a trámite con un auto de folios 30, siendo el estado del Proceso el de expedir sentencia.

II.-ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- su expediente lo presento el día 13 de Enero del 2005 y a la actualidad a transcurrido más de ocho años y por la dilatación del Proceso Administrativo en exceso y sin que hasta la fecha se haya resuelto su situación pensionaria quedando demostrado que se ha vulnerado su derecho a la Pensión de Jubilación.

2.-mediante Resolución Administrativa 000000955-2012 ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha

29 de Noviembre del 2012 la demandada niega su derecho pensionario por ello interpuso su recurso de apelación y la demandada jamás resolvió el mismo. Y le envía notificaciones que dicen que dicen que no existe ningún trámite al respecto y que el procedimiento administrativo ha concluido y que la ONP carece de objeto que se pronuncie al respecto, siendo el caso que la demandada no le ha reconocido en su totalidad las aportaciones efectuadas en calidad de asegurado obligatorio a través de sus ex empleadores.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA

1.-El recurrente solicito a la O.N.P., el otorgamiento de Pensión de Jubilación motivando la apertura del Expediente Administrativo N°00200017905, siendo que mediante Resolución 0000021632-2005-ONP/DC/DL,19990 de fecha 10 de marzo del 2005, se otorgó la Pensión de Jubilación a don A.F.R, pero esta fue suspendida mediante Resolución N° 0000001744- 2011-ONP/DC/DL 19990 al haberse detectado irregularidades en la documentación presentada por el recurrente para la obtención de la pensión.

2.- finalmente mediante Resolución 000000955-2012 ONP/DSO.SI/DL 19990 de fecha 29 de Noviembre del 2012, se declaró infundado el recurso de consideración interpuesto por el demandante.

3.- El demandante solicita nuevamente el reconocimiento de años de aportaciones sin presentar algún medio probatorio que compruebe los años de aportaciones necesarias o que desvirtúe la verificación realizada por la Oficina de Normalización Previsional.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO: El Proceso de Amparo es una garantía constitucional contemplada en el artículo 200°, inciso 2 de la Constitución Política del Estado, que procede contra el

hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

SEGUNDO: El Tribunal Constitucional ha establecido que el Proceso de Amparo “*solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un Derecho Constitucional, esto es, una finalidad eminentemente restitutoria, lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad*

de titular del Derecho Constitucional , el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Carta Magna”, esto es, que “ su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional ”.(Exp. N° 05148-2005-PA/TC.Fund. N°03) (el subrayado es propio).

TERCERO: El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se entra regulado extensamente en el artículo 10 de la Constitución Política de 1993 señalando que “el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de su calidad de vida”, disponiendo el artículo 11 que el Estado garantiza el libre acceso a las pensiones. **CUARTO:** Del escrito de demanda se infiere que lo pretendido es que se declare la nulidad

de la Resolución 000000955-2012 ONP/DC/DL 19990 de fecha 29 de Noviembre del 2012 y las notificaciones en donde en la misma demanda menciona que no existe trámite pendiente y que carece de objeto que la ONP se pronuncie al respecto.

QUINTO: De la revisión de análisis de lo actuado se puede observar que las resoluciones administrativas que cuestiona obran en autos, así como también obra el CD, el cual contiene el expediente administrativo a efectos que la juzgadora pueda analizar en que se sustentó la demandada para suspender el otorgamiento de pensión de jubilación al

accionante, y si realmente se ha vulnerado su derecho a la pensión de jubilación, siendo que según el CD que se acompaña y de la revisión de autos a fojas 06 a 07 se aprecia la **Resolución N°000000955-2012 ONP/DCO.CI/DL** 19990 de fecha 29 de Noviembre del 2012 en la cual solicita la nulidad, que señala que respecto a los argumentos señalados en el recurso, es preciso mencionar que del informe de verificación efectuada al empleador Soc. Agrícola & Ganaderas Sancor S.A., se determinó de las semanas faltantes del periodo comprendido desde el mes de enero de 1949 hasta el 23 de diciembre de 1965 no fue factible acreditarlo al no haberse ubicado los Libros de Planillas de Salarios, asimismo, no figuró registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, Es preciso señalar que las semanas faltantes del periodo antes señalado de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones reconocidos en la Resolución N° 0000021632-2005-ONP/DC/DL,19990 de fecha 10 de marzo del 2005, fueron acreditados, supletoriamente, con el documento denominado: Liquidación de Beneficios Sociales atribuido al empleador Soc.Agrícola & Ganaderas Sancor S.A, con el cual de sustento su Derecho Pensionario; Que, asimismo, debemos indicar según el cuadro resumen de aportaciones se reconocieron al administrado, un total de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales fueron sustentados, entre otros, con el documento denominado:Liquidación de Beneficios Sociales atribuido al empleador Soc.Agrícola & Ganaderas Sancor S.A, por tal motivo, la institución dispuso se efectuó la respectiva pericia grafotecnica, así como el documento que obra a folios 08, a fin de constatar la autenticidad y veracidad de dichos documentos; que conforme a lo expuesto en el considerando anterior, se ha determinado que el documento denominado: Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 26 de Diciembre del 1965, atribuido al empleador Soc.Agrícola & Ganaderas Sancor S.A constituye dactilografiado de fraude en el tiempo, ya que al ser cotejado con el Certificado de Trabajo de fecha 30 de Noviembre de 1982, atribuidos al empleador S.A.P. San Martín Ltda. 90 CP-3 San Lorenzo, se advierte que

dichos documentos fueron dactilografiados con un mismo instrumento escrito “máquina de escribir de escape mecánico” y en fechas temporales “coetáneas”. Asimismo se procedió al análisis del Certificado de Trabajo, atribuido al empleador Hacienda Tambogrande S.A, con la post firma de M. N compulsada con el Certificado de Trabajo del supuesto empleador C.A.P. San Martin Ltda. 90 CP-3 San Lorenzo, de folios 09 con presencia de una firma legible M.G, determinándose que dichos documentos fueron dactilografiados por un mismo sujeto y en fechas temporales coetáneas, constituyendo dactilografiados de fraude en el tiempo, en secuencia, los documentos de folios 08 y 52, revisten la calidad y de regulares, condición que se encuentra sustentada en el dictamen pericial de Grafo Técnica N°630/210 de fecha 12 de Noviembre del 2010 emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que obra a folios 67 al 7. Señala además que, adicionalmente debemos precisar que con fecha 18 de enero del 2005 se emitió en informe grafo técnico N°063-2004-GO.CD/ONP de folios 14, habiéndose realizado el análisis pericial de los documentos presentados al inicio del trámite de jubilación: Certificado de Trabajo y Liquidación de Beneficios Sociales, atribuidos al empleador C.A.P. San Martin Ltda. 90 CP-3 San Lorenzo, de folios 09 y 10, determinándose que se advierten coincidencia tipográficas en cuanto a su diseño, grosor, interlineado y defecto de impresión, tales como el corte del ovalo de la “d”; es decir proviene de una misma máquina de escribir mecánica, en consecuencia, dichos documentos revisten la calidad de irregulares; finalmente señala que, se determinó que el administrado A.F.R presento un documento irregular atribuido al empleador Soc.Agrícola & Ganaderas Sancor S.A, afectos de obtener beneficios Pensionarios que no le correspondía, por lo que los argumentos expuestos la documentación presentada en el recurso, no desvirtúan la existencia de las irregularidades descritas; en consecuencia, se confirma la suspensión adoptada como medida preventiva de la Pensión de Jubilación de acuerdo a los artículos 62 y 63 el reglamento e organización y funciones de la Oficina de Normalización Previsional que establecen que la subdirección de inspección y Control

es la encargada de conducir el Proceso de Control y Fiscalización posterior. Por lo que haciendo esto así se deberá revisar los documentos que obran en el expediente Administrativo a efectos de determinar si efectivamente han acreditado mayores años de aportación que los reconocidos por la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

SEXTO: Conforme lo prescribe el artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, y el artículo 1 del Decreto Ley N°25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, y el artículo 09 de la Ley 26504 se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años mínimos de aportaciones. Asimismo el artículo 70, de la Ley 29711 “ para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también periodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por Ley o por el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio”. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su periodo de labores para considerar dicho lapso como periodo de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP, por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportaciones, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas. Conforme a Ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los Certificados de Trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento Público conforme al artículo 235 del Código

Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de periodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.

SETIMO: En el caso de autos el demandante con loa copia de su documento Nacional de Identidad, que obra a folios 03 y que no ha sido cuestionado por la demandada, acredita haber nacido el 30 de Noviembre de 1993. Por lo que cumpliría con el requisito de edad, para acceder a una pensión de Jubilación bajo el régimen general.

OCTAVO: Asimismo cabe indicarse que el artículo 54° del Reglamento del Decreto Ley N°19990, modificado por el Decreto Supremo N°122-2002 textualmente señala:” *Para acreditar los periodos de aportación de conformidad con el Artículo70 del Decreto Ley N°19990, la Oficina de Normalización Previsional – ONP-tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos: b) Las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el decreto Supremo N°001-98-TR; c) Los libros de Planilla de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y;*

d) Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado a su derecho habientes....” y si bien es cierto que la norma antes mencionada no incluye otros documentos idóneos para acreditar los periodos de aportación, sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental de la persona

humana, este debe ser interpretado en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; en consecuencia, el literal c) del artículo antes transcrito, debe ser interpretado a favor del trabajador como persona humana, en tal sentido, en dicho literal debe ser considerado cualquier otra documentación que pudieran

ser otorgados por los empleadores o autoridades con arreglo a Ley, siempre que estos documentos sean idóneos y cumplan con los requisitos necesarios para su validez.

NOVENO: La STC010-2002-AI/TC, señala que el Derecho Fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Siendo esta relación intrínseca entre la actuación de medios probatorios y la Tutela Procesal efectiva, así el juzgador podrá dictaminar con todos los elementos de un debido proceso, con el ejercicio del Derecho probatorio y las garantías para ejercitarlo de manera fehaciente.

DECIMO: De la revisión se observa que con respecto al ex empleador **C.A.P.SAN MARTIN LTDA.90 SAN LORENZO**, si bien es cierto ha presentado ante la entidad demandada los documentos como la liquidación de beneficios sociales suscrita por el presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa, y el Certificado de Trabajo suscrito por mismo Presidente del Consejo de Administración en el que certifica que el accionante ha laborado como obrero agrícola desde el 11 de Noviembre de 1970 hasta el 21 de Noviembre 1982, sin embargo dichos documentos han sido cuestionados por la ONP a través del informe grafo técnico N°0063-2004-60CD/ONP el cual concluye que son irregulares. Respecto a la **HACIENDA TAMBOGRANDE S.A** tenemos el certificado de trabajo expedida por el administrador de la Hacienda Tambogrande, M.N.N de fecha 31 de diciembre del 1969 en la que certifica que el demandante ha trabajado en su representada desde el dos de enero de 1966 hasta el 30 de diciembre de 1969. Documento que también reviste la calidad de irregular. la cual se encuentra

sustentada en el Dictamen Pericial de Grafo Técnica N°630/2010 de fecha 12 de Noviembre de 2010, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú en cual concluye que fueron dactilografiados por un mismo sujeto y en fechas temporales coetáneas, constituyendo dactilografiados de fraude en el tiempo. Con respecto a la **SOCIEDAD AGRICOLA & GANADERA SANCOR S.A**, presento como documentos para acreditar los años de aportaciones la liquidación de beneficios sociales de fecha 23 de diciembre de 1965 suscrita por el representante de la sociedad. Documento que de igual manera reviste la calidad de irregular, siendo que constituye un documento dactilografiado de fraude en el tiempo el cual fue dactilografiado con un mismo instrumento escritor (máquina de escribir de escape mecánico) y en fechas temporales (coetáneas). Y por último en lo concerniente a la **HACIENDA SANCOR** si bien ha presentado el certificado de trabajo suscrito por M.S Seminario en calidad de ex condomino de la referida hacienda, de fecha 07 de noviembre del 2011. En la que certifica que el actor ha laborado como obrero en el año 1949 por un periodo equivalente de 08 años más 37 semanas, sin embargo no habrá documento que indique las facultades para expedir el certificado de trabajo que acredite la calidad que se alude tenía la ex empleadora; siendo que en el caso de autos al haber sido cuestionados por la Oficina De Normalización Provisional los documentos en mención en su función fiscalizadora a revestir la calidad de irregulares, dicha situación que no puede ser analizada por la juzgadora en este tipo de procesos, más aún que la parte demandante no ha desvirtuado los fundamentos por los cuales su recurso de apelación fue rechazada, además que el certificado de trabajo emitida por la representante de la **HACIENDA SANCOR** que presento no acredita por si solo los años de aportación que alude tener.

IV. DECISION

Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por A.F.R contra la O.N.P., sobre el Proceso de Amparo. Asumiendo funciones el secretario Judicial que autoriza por disposición Superior.

PRIMERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

EXPEDIENTE :

00046-2015-0-2001-SP-CI-01 MATERIA :

ACCION DE AMPARO ESPECIALISTA :

R.CH.G.

DEMANDADO :

O.N.P. DEMANDANTE :

F.R.A.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 16 de marzo del año 2015.

RESOLUCIÓN DE NÚMERO:

DIEZ

I.- MATERIA:

Es materia de resolución el curso de apelación interpuesto por la parte demandante

A.FR. contra la sentencia contenida en la Resolución Número 05 , de fecha 21 de octubre del 2014, por la cual se declara Infundada la demanda de amparo interpuesta contra la O.N.P.

II.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

33. De la revisión del CD se observa que respecto al empleador C.A.P. San Martín Ltda. 90 CP-3 San Lorenzo, los documentos presentados han sido cuestionados por la ONP a través del Informe Grafotécnico N°0063-2004-60CD/ONP, el cual concluye que soy irregulares. Respecto a la Hacienda Tambogrande S.A., el certificado de trabajo expedido por M.N.N también reviste la calidad de irregular, sustentando en el Dictamen Pericial de Grofotecnica N°630/2010 emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

34. En cuanto a la sociedad Agrícola & Ganadera Sancor S.A. el demandante presentó Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 23 de diciembre de 1965, el cual reviste la calidad de irregular; asimismo ha presentado certificado de trabajo expedido por M. S.S, sin embargo no obra documento alguno que indique las facultades para expedir el certificado de trabajo y que acredite la calidad que se alude tenía; además, el certificado de trabajo por sí solo no acredita años de aportación. Por tanto el demandante no ha desvirtuado los fundamentos por los cuales su recurso de apelación fue rechazado.

FUNDAMENTOS DEL RECURO DE APELACIÓN:

El abogado del demandante expresa en su medio impugnatorio de apelación los fundamentos siguientes:

35. La juez no ha respetado el debido proceso, vulnerando el derecho de defensa y a la prueba, en razón a que ha permitido la remisión del expediente administrativo en CD y de unos cuantos folios del mismo y no en su totalidad, desacatando lo ordenado por el superior.

36. Se corrió traslado sin alcanzar copia del contenido del CD, según lo especifica en el décimo considerando de la impugnada, y esa no es la cantidad total de folios del Expediente administrativo, el cual contiene más de 100 folios, siendo en esos folios faltantes

donde están los documentos que demuestran que las personas que firman los certificados sí tenían las facultades para hacerlo y prueban el vínculo laboral con su patrocinado; quedando así demostrado que se ha dejado sin medios de prueba a su patrocinado

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Pretensión:

37. Conforme al escrito postulatorio de demanda el accionante AFR solicita al órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución N° 00000955-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 29 de noviembre del 2012, así como las notificaciones con las cuales la demandada ha venido desconociendo la totalidad de las aportaciones cuya sumatoria total configura su derecho acceso a la pensión de jubilación; y en consecuencia se ordene a la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa otorgándole pensión de Jubilación, se le abone los intereses legales con aplicación de la tasa de interés legal efectivo, más el pago de costas y costos que genere la presente causa.

Proceso de Amparo:

38. Conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos Constitucionales, persiguiendo con ello proteger dicho derecho, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho Constitucional.

Derecho Pensionario:

39. El derecho a la seguridad social y a la pensión de jubilación se encuentran regulados extensamente en la Constitución Política de 1993 señalando que "el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la evaluación de su calidad de vida", disponiendo el artículo 11 que: el Estado garantiza el libre acceso a pensiones; debiendo cumplirse con los requisitos legalmente exigidos para el goce efectivo de la respectiva

pensión.

Presentación del expediente administrativo en CD:

40. Previamente a emitir pronunciamiento por el fondo de la pretensión, cabe señalar que el impugnante ha invocado como uno de sus Agravios que la Juzgadora ha permitido la Remisión del expediente Administrativo en CD, de unos cuantos folios y no de la totalidad del mismo, y no se le ha remitido copia del CD para visualizarlo; a lo cual se precisa que la presentación de un CD conteniendo el expediente Administrativo en soporte digital se encuentra permitido por la Resolución Administrativa N°229-2014-CE-PJ, de fecha 27 de Junio del dos mil catorce, mediante la cual el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial ha resuelto, cursar oficio a los Jueces de Paz Letrados, Especializados, Mixtos y Superiores de la República a fin de procurar la admisión del expediente Administrativo en formato de disco compacto de conformidad con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N°681, en la medida que cuenta con el soporte técnico adecuado; ello teniendo en cuenta que nuestro Ordenamiento Jurídico ha considerado documentos a los escritos impresos y las microformas, tanto en la modalidad micro film como en la modalidad de soportes informáticos; además, la entidad demandada cuenta con autorización por Resolución Jefatural N° 101-2011-JEFATURA/ONPE, de fecha 19 de julio del 2011, para la conversión para los archivos oficiales de la Oficina de Normalización Previsional al Sistema de Microarchivos y microformas digitales facultado por el Decreto Legislativo N°681; por tanto en mérito a lo expuesto concluimos que el CD remitido por la entidad demandada conteniendo el expediente Administrativo, cuenta con las formalidades para ser valorado como medio Probatorio y en presente proceso.

41. En relación al no haberse alcanzado copia del CD para la parte demandante se debe indicar que el impugnante ha expresado que “ *se corrió traslado a esta parte comunicando que la demandada había alcanzado el expediente administrativo en CD.*”,

de lo cual se puede inferir que tuvo conocimiento de la existencia de dicho soporte virtual conteniendo el Expediente Administrativo, sin que oportunamente haya objetado dicha forma de presentación ni poco haya solicitado copia del mismo ha dado a conocer algunas limitaciones a su derecho de defensa; asimismo, tampoco se ha expresado que se haya limitado de alguna manera su acceso a dicha prueba; y del mismo modo, tampoco se ha personado a esta instancia a solicitar copia del mismo, con el fin de tomar conocimiento de dicha prueba.

42. **Por** otro lado, en el Recurso de Apelación se alega que la A QUO ha revisado el expediente Administrativo en CD tan solo algunos folios; lo cual no resulta correcto en tanto si bien se cita la prueba pertinente que ha sido valorado y ha servido de sustento para la decisión de la primera instancia, ello no implica que sea ese el único medio analizada sino aquellos relevantes para la decisión adoptada expresando los fundamentos esenciales y determinantes según lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil.

43. Asimismo, de precisar que el impugnante no cuestiona la valoración efectuada por la juzgadora respecto a la no acreditación de los años de aportaciones y los aspectos relativos a la prueba de los aportes; esto es, no incide en la fundamentación sobre aspectos del fondo de la controversia, constituyendo su impugnación una relativa a los aspectos procesales y específicamente a la admisión, actuación e incorporación al proceso del CD conteniendo el expediente administrativo, respecto al cual como ya se ha indicado ha podido tener acceso, además de habersele notificado las resoluciones administrativas por las cuales se le denegaba la pensión y establecía la valoración efectuada en sede administrativa a los documentos presentados por el administrador demandante.

Delimitación del petitorio:

44. En la demanda el accionante interpone el presente Proceso de Amparo contra la Resolución N° 00000955-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, y solicitan que en consecuencia

se le otorgue pensión de jubilación reconociendo la totalidad de sus aportaciones; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo contenido en el CD se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a través de la Resolución N° 0000021632-2005-ONP/DC/DL,19990 de fecha 10 de marzo del 2005, en la cual se le reconocieron 20 años de aportaciones efectuadas durante la relación laboral con su empleador Sociedad Agrícola & ganadera Sancor S.A; según cuadro resumen de aportaciones adjunto a dicha resolución; posteriormente, mediante Resolución N° 0000001744-2011-ONP/DC/DL 19990 de fecha 10 de octubre del 2011 se dispuso suspender el pago de las pensión otorgada , en mérito a las pericias grafotécnicas que concluía que la documentación presentada por el accionante revestía la condición de irregular, disponiéndose que la Dirección de Producción proceda a emitir el acto administrativo pertinente. Contra esta resolución el demandante interpuso recurso de consideración el cual fue declarado infundado con Resolución 00000955-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, que hoy impugna.

45. Posteriormente, a través de la Resolución N°0000005854-2013-ONP/DPRI/DL 19990 de fecha 30 de septiembre del 2013 de declaró la nulidad de la Resolución N°0000021632- 2005-ONP/DC/DL,19990 de fecha 10 de marzo del 2005, dando por concluido el procedimiento de fiscalización posterior. No obstante, con fecha posterior el demandante nuevamente solicita el otorgamiento de pensión de jubilación, pedido que es denegado mediante Resolución N° 0000034578-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha 09 de octubre del 2013.

46. De lo expuesto se advierte que al impugnar la Resolución N° 00000955-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, lo que realmente pretende el demandante es que se deje sin efecto la suspensión del pago de su pensión dispuesta por la ONP; sin embargo, respecto a dicha resolución nada indica el demandante en su demanda, ni escrito de apelación, es

decir, no precisa las razones por las cuales la cuestiona.

47. Asimismo, conforme a la Resolución administrativa emitida por la ONP que se impugna a través del presente proceso, Resolución N° 00000955-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, el fundamento para suspender el pago de la pensión de jubilación y por ende tenerse por no acreditado los años de aportaciones, se sustenta en que:

“..... del informe de verificación efectuado al empleador Soc. Agrícola & Ganadera Sancor S.A; de folios 29 al 40, se determinó que las semanas faltantes del periodo comprendido desde el mes de enero de 1949 hasta el 23 de diciembre 1965..., no fue factible acreditarlo al no haberse ubicado los libros de planilla de salarios en calle prócer Merino N°370, Urb. Clarke, Piura, Piura, Piura. Asimismo, no figuran registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA (.....) se ha determinado que el documento denominado: Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 23 de diciembre de 1965, atribuido al empleador Soc. Agrícola & Ganadera Sancor S.A, que obra a folios 52, constituye dactilografiado de fraude en el tiempo (...). Asimismo, se procedió al análisis del Certificado de Trabajo, atribuido al empleador Hacienda Tambogrande S.A, de folios 08, con la post firma de M. N compulsada con el Certificado de Trabajo del supuesto empleador C.A.P. San Martín Ltda.90 CP-3 San Lorenzo de folios 09 con presencia de una firma legible M.G, determinándose que dichos documentos, fueron dactilografiados por un mismo sujeto y en fechas temporales coetáneas, constituyendo dactilografiados de fraude en el tiempo. En consecuencia, revisten la calidad de irregulares, condición que se encuentra sustentada en el Dictamen Pericial de grafotecnia N°1630/2010 de fecha 12 de noviembre del 2010(...) con fecha 18 de enero 2005, se emitió el informe Grafotecnico N°0063-2004-GO.CD/ONP de folios 14, habiéndose realizado el análisis pericial de los documentos presentados al inicio del trámite de jubilación:

Certificado de Trabajo y Liquidación de beneficios Sociales, atribuidos al empleador C.A.P, San Martin Ltda.90 CP-3 San Lorenzo (..) dichos documentos, revisten la calidad de irregularidades (..)”

Fiscalización posterior de los actos administradora:

48. En las entidades administrativas tienen la facultad de realizar una fiscalización posterior a fin de verificar los autenticidad de los documentos y de las informaciones proporcionada por el administrado, en base de los cuales se le otorgó, en un primer momento, un derecho o beneficios; en tanto existe a posibilidad que dichas instrumentales hayan sido obtenidas de manera fraudulenta; es decir; que sean falsas; y esto con el único fin de obtener un beneficio.

49. el artículo 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos – Ley N° 27444, ha reconocido la facultas de la administración para realizar una fiscalización posterior de sus propios actos administrativos otorgados a favor del administrador; así tenemos:

“artículo 32.- Fiscalización Posterior

32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante lo que es realizando un procedimientos de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las información y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos, los expediente sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo cuenta del impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud del ciudadano pueden conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentados. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictara la Presidencia del Consejo de Ministro (...)”

50. Conforme con el dispositivo normativo mencionado, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, señala lo siguiente:” *en todos los casos que la ONP comprueben que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, esta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan*”.

51. El Tribunal Constitucional, en relación de la prerrogativa de suspensión del derecho pensionario de la Oficina de Normalización Previsional, ha señalado los fundamentos de esta en la sentencia de fecha 08 de agosto del año 2014, emitida en el **EXP.01187-2013- PA/TC**; así se tiene:

“**2.3.4.** en materia Previsional se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo general a que se ha hecho referencia, procederá a condición que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones correspondientes para declarar la nulidad de la Resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos”.

52. Asimismo, en la sentencia referida, establece dentro de que contexto se debe hacer uso de dicha facultad:

“**2.3.6** siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecerse con certeza que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos contienen datos inexactos. Además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplir con su obligación de fundamentar debida y suficientemente su decisión en la medida que carecerá de validez en tanto la

motivación sea insuficiente o este sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aun de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es **una obligación de la administración y un derecho al administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su actuación y poder efectuar el control constitucional de su actuación”.**

2.3.9 en efecto del informe grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP (fojas 15 de cuadernillo del Tribunal), de fecha 17 de septiembre de 2008, se evidencia que al efectuarse el análisis comparativo del documento denominado liquidación por tiempo de servicios atribuido al empleador Fundo Mahena Sección Callejones-Hacienda Huapalas Chulucanas, junto con otros documentos emitidos por diversos empleadores, se han advertido coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, calibre, interlineado, y defectos de impresión, permitiendo establecer que dichos documentos han sido dactilografiados por una misma máquina de escribir mecánica de tipo élite: es decir, tienen un mismo origen, constituyendo una misma procedencia mecanográfica, en tal sentido, son irregulares.

2.3.10. Lo mismo se advierte del informe Grafotécnico 569-2006-GO.CD/ONP (fojas 17 del cuaderno del Tribunal), del 11 de abril de 2006 el cual determina que la liquidación por tiempo de servicios atribuido al empleador Fundo la Poderosa presenta temporalidad impropia dado que aun cuando se evidencia que fue emitido el 2 de enero de 1983, ha sido reproducido en inyección de tinta, lo cual resulta inconsistente con la época.

2.3.11. **“En tal sentido, se aprecia que el acto administrativo cuestionado se encuentra debidamente motivado. (.).”**

53. Asimismo, la referida sentencia señala que no solo es una facultad de la Oficina de Normalización Previsional, sino también es un deber; así tenemos:

*“2.3.5. cabe señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido que una de las funciones de la ONP es “Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”. A su vez, el artículo 32.1 en concordancia con el artículo IV, Inciso 116, de la Ley 27444, establece que la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automático o evaluación previa, por la fiscalización posterior, **queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado. Por lo tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si efectivamente existió fraude para acceder a esta, e iniciar las acciones legales correspondiente.**”*

54. En el presente caso, efectivamente en el expediente administrativo (CD) obran el informe Grafotécnica N°0063-2004-GO-CD/ONP de fecha 08 de enero del 2005 y Dictamen Pericial de Grafotecnia N°1630/2010 de fecha 12 de Noviembre del 2010, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú; que constituyen el sustento probatorio de lo expuesto en la citada resolución. En el primero de ellos, se establece que del análisis comparativo de los documentos atribuidos a CAP San Martin Ltda 90(Certificado de fecha 30 de noviembre de 1982) con el certificado y Liquidación de tiempo de Servicios atribuido Hacienda Tambogrande S.A. a nombre de R.S.M, se advierte coincidencias tipográficas en cuanto a su diseño, grosor, interlineado y defectos de impresión tales como el corte del óvalo de la “d”, es decir provienen de una misma máquina de escribir mecánica; por lo que dichos documentos tienen la condición de irregulares.

55. Del mismo modo, en el ítem b) de las conclusiones del Dictamen Pericial de Grafotécnia N°1630/2010, se ratifica que el Certificado de Trabajo y Liquidación de Beneficios expedido por la persona de M.G en condición de presidente de la Cooperativa Agraria de Producciones “San Martín”Ltda. N°90, así como el Certificado de Trabajo expedido por M.N.N en condición de administrador de “Hacienda Tambogrande”S.A., *“FUERON DACTILOGRAFIADOS POR UN MISMO SUJETO Y EN FECHAS TEMPORALES COETÁNEAS, constituyendo DACTILOGRAFIADOS DE FRAUDE EN EL TIEMPO”*.

56. Y en cuanto a la liquidación de beneficios Sociales de fecha 23 de diciembre de 1965, expedida por M.S.S, en representación de Sociedad Agrícola& Ganadera Sancor S.A; el mismo que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de jubilación al actor; en el ítem c) del Dictamen Pericial de Grafotécnia N°1630/2010, se determina que, conjuntamente con los otros documentos antes referidos

“FUERON DACTILOGRAFIADOS CON UN MISMO INSTRUMENTO ESCRITOR (MAQUINA DE ESCRIBIR DE ESCAPE MECÁNICO) Y EN FECHAS TEMPORALES COETÁNEAS, constituyendo DACTILOGRAFIADOS DE FRAUDE EN EL TIEMPO”.

habiendo los peritos descrito puntualmente cuales son las razones que lo llevado a tal determinación.

57. Tal como se advierte de la Resolución objeto de impugnación, la suspensión del pago de la pensión de jubilación al demandante está justificado por la manifiesta irregularidad de los documentos que motivaron, en un primer momento, el otorgamiento de aquella; es decir, esta suspensión se debe a la aparición de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó el otorgamiento de pensión; por lo tanto; y en base a las pautas interpretativas establecidas en la citada sentencia del

Tribunal Constitucional que el Colegio aplica, se establece que la Oficina de Normalización Previsional no ha cometido acto arbitrario al suspender la jubilación de la demandante; por el contrario, ha ejercido de manera justificada su facultad Fiscalizadora, encontrándose debidamente fundamentada la decisión adoptada.

58. En este orden de ideas, la decisión adoptada por la ONP es concordante con la posición asumida por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia, en la cual sostiene “ la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, sería ilógico aceptar que, pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encuentra obligada a mantenerlo hasta que se declare su nulidad”; aunado a que en el presente caso, la demandada ya ha declarado la nulidad de la Resolución N°0000021632- 2005-ONP/DC/DL,19990 de fecha 10 de marzo del 2005 , que otorgó la Pensión de Jubilación al actor, conforme se aprecia de la Resolución N°0000005854-2013- ONP/DPRI/DL,19990 de fecha 30 de septiembre del 2013; respecto de la cual el demandante tampoco ha expresado argumento alguno que desvirtúe lo resuelto por la administración.

Reglas para acreditar periodos de aportaciones establecidas por el Tribunal

Constitucional:

59. Sin perjuicio de lo expresado en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta que con fecha posterior a la emisión de las resoluciones que suspenden u anulan la pensión de jubilación otorgada al demandante, este ha realizado una nueva solicitud de otorgamiento de pensión, la cual ha sido denegada mediante Resolución N°00000034578-2013-ONP/DPR.GD/DL,19990 de fecha 09 de octubre del 2013; corresponde establecer si se han acreditado años de aportaciones adicionales, para lo cual debe observarse que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia expedida en el Expediente N° 04762-2007- PA/TC-

SANTA, del 22 de septiembre de 2008, así como en Resolución de Aclaración de Sentencia, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el Proceso de Amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

60. En el fundamento 26 inciso a) de la referida Sentencia, se ha precisado sobre el reconocimiento de periodos de aportaciones no considerados por la Oficina de Normalización Previsional, lo siguiente:

*“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez sobre la razonabilidad de su petitorio pueda adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: Certificado de Trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de **ORCINEA, del IPSS o ESSALUD, entre otros**”.*

61. El mismo Tribunal Constitucional, en el fundamento 7.b de la RTC 4762-2007-PA/TC (Resolución Aclaratoria), de fecha 11 de marzo del 2009, ha establecido: “(...) una de las justificaciones para establecer el precedente sobre las reglas de acreditación **ha sido la presentación de documentos falsos para acreditar años de aportaciones**, este Tribunal considera oportuno precisar que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un Certificado de Trabajo en original, copia legalizada o fedateada, como único medio probatorio, se le faculta al accionante a presentar documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada fedateada o simple a efectos de corroborar el periodo que se pretende demostrar con el Certificado de Trabajo.

62. En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que no habrán otros documentos adicionales a aquellos que han sido declarados irregulares por parte de la administración, los cuales carecen de todo mérito probatorio y por ende no son idóneos para generar convicción respecto a la acreditación de aportes de conformidad a las pautas establecidas en el precedente recaído en el Expediente N°04762-2007-PA/TC-SANTA.

63. Asimismo, en el desarrollo del Proceso Judicial el accionante tampoco ha aportado medio probatorio adicional; es más a su demanda solo ha adjuntado su DNI, no aportando medio probatorio alguno a los exigidos en el mencionado precedente vinculante, y del texto de su demanda tampoco ha efectuado cuestionamientos a la fundamentación expresada en las Resoluciones Administrativas por las cuales se deniega la pensión, en tanto dichas decisiones administrativas contienen apreciaciones valorativas de los documentos presentados ante la ONP.

64. Asimismo, si bien es cierto en el folio 93 del expediente administrativo contenido en el archivo a00200017905-015 del CD, obra el denominado Certificado de Trabajo suscrito por M.S.S, en el cual se indica que A.F.R ha trabajado en la Hacienda Sancor como obrero y que” estos datos han sido extraídos de los libros de planilla de salarios que se encuentran en mi poder en mi domicilio Prócer Merino N°370 en Piura”; también es cierto que dicho documento no tiene fecha cierta en los términos establece el artículo 245 del Código Procesal Civil; asimismo; en el archivo a00200017905-015 del CD, obra el informe de verificación de la Sociedad Agrícola Ganadera Sancor S.A. y se da a conocer que el demandante no figura en planillas de dicha razón social y que no existen planillas respecto al periodo del año 1949 por haberse malogrado en el periodo de lluvias, tal como así se ha plasmado en la Resolución N°00000034578-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, como fundamento para denegar la pensión, consecuentemente, no existe mayor sustento probatorio capaz de revertir la decisión adoptada por la ONP, debiendo desestimarse la demanda y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada.

IV.DECISIÓN:

Estando a las razones expuestas, **CONFIRMAMOS** la **SENTENCIA** contenida en la Resolución Número 05, de fecha 21 de octubre del 2014, por la cual se declara **INFUNDADA la demanda** de Amparo interpuesta contra la ONP sobre el PROCESO DE AMPARO.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción de amparo, contenido en el expediente N° 00046-2015-0-2001-SP-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juez del Primer Juzgado Especializado Laboral de Piura y en segunda instancias Juez Superior del Juzgado Especializado Laboral de Piura del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

12 de Enero del 2022

Yesica Jaramillo Sembrera

TURNITIN DE YESICA

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1 www.abogadasperu.com Fuente de Internet 4%

2 www.iprocesalcolombovenezolano.org Fuente de Internet 4%

3 www.buenastareas.com Fuente de Internet 4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo